

RECENSIONES Y NOTICIA DE LIBROS

CASTILLO DE BOVADILLA, Jerónimo: *Política para corregidores y señores de vassallos...* Edición facsímil del Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1978, 2 vols., 710+650 páginas.

Estamos asistiendo de unos años a esta parte a un notable proceso de recuperación de los clásicos de la literatura —jurídica o no— sobre la Administración pública. Muy destacadas obras van siendo puestas a la disposición de los lectores, que podrán así manejarlas en ediciones modernas, asequibles sin dificultad, superando de este modo el cúmulo de inconvenientes que hasta hace poco producía la consulta de esta literatura. Con sólo recordar unos cuantos nombres se cae en la cuenta de lo encomiable de los pasos ya andados en este proceso de recuperación: Javier DE BURGOS y Alejandro OLIVÁN, Pedro SAINZ DE ANDINO y Manuel ORTIZ DE ZÚÑIGA, Fernando COS GAYÓN, Tomás VALERUELA, etcétera. A esta lista viene a sumarse ahora la reedición de la *Política para corregidores y señores de vassallos...* de CASTILLO. Sólo que en este caso hay algo que debe ser especialmente destacado, y es la envergadura de la obra. Si siempre es muy de agradecer el afán de reeditar a los clásicos por el esfuerzo que supone, como regla, la escasa rentabilidad de la empresa, es muy de notar ahora lo que representa el ofrecer obra tan extensa como la *Política* de CASTILLO. Porque hay, además, una nueva particularidad. La obra le llega al

lector actual en forma de reimpresión de la bellísima edición de Amberes de 1704, edición que, por otro lado, se maneja con toda facilidad.

Dos siglos hacía que la obra no se reeditaba, dado que apareció por última vez en Madrid en 1775. Hoy ya no es obra que haya de cumplir su finalidad primigenia, la de orientar en la práctica a los corregidores y a una amplia gama de oficiales, no sólo regios. Por fortuna los tiempos han cambiado y obras como ésta han envejecido. Está claro, por otro lado, que la obra de CASTILLO es la de un fiel servidor del absolutismo, la de un oficial regio que expone y defiende —con gran conocimiento de causa— una práctica política y un sistema que bien superados están y ojalá estuvieran mucho más alejados de lo que lo están. A este respecto hay que recordar el importante trabajo del profesor Francisco TOMÁS Y VALIENTE, que tan bien centró la figura y la obra del licenciado de Medina del Campo que sería escolar en Salamanca (1). A esta obra tan valiosa me remitó. Pero CASTILLO es un clásico y como tal le recibimos, aunque puedan no gustarnos sus ideas. Porque lo que hay que reconocer, sin duda, es que la obra de CASTILLO proporciona un espejo fidedigno de la práctica del gobierno periférico de su época (la primera edición es de 1597).

(1) F. TOMÁS Y VALIENTE: *Castillo de Bovadilla (c. 1547-c. 1605). Semblanza personal y profesional de un juez del Antiguo Régimen*. «Anuario de Historia del Derecho Español». Madrid, 1975, pp. 159 y ss.

BIBLIOGRAFIA

Práctica, digo, pero hay algo más: nada menos que la justificación jurídica e ideológica que la sustenta. Gobierno periférico que alcanza no sólo a lo administrativo, en el sentido estricto actual, sino a lo judicial también, dada la confluencia de funciones de entonces en unos mismos oficiales.

La reproducción facsímil va precedida de un estudio preliminar a cargo del profesor Benjamín GONZÁLEZ ALONSO. El profesor GONZÁLEZ ALONSO, especialista en temas de historia de la Administración y del Estado, con un buen granado elenco de trabajos monográficos sobre instituciones básicas del Estado —y hay que recordar ahora expresamente su conocido libro sobre el corregidor castellano (2)— ha logrado un muy equilibrado estudio que sirve para situar al lector a propósito de autor, obra, así como de sus circunstancias. Son páginas que rezuman un saber profundo y que, con prosa harto más ágil que la de CASTILLO, demuestran y transmiten, en afortunada síntesis, el gran conocimiento que tiene de la temática en que se inscribe la obra del licenciado CASTILLO DE BOVADILLA.

En resumen, un acontecimiento editorial que ojalá logre todo el éxito que se merece.

L. M.-R. B.

CORDÓN MORENO, Faustino: *La legitimación en el proceso contencioso-administrativo*. Ed. EUNSA, Pamplona, 1979, 324 pp.

La doctrina es unánime al reconocer que gran parte de los conceptos e instituciones del Derecho administrativo tienen su origen en el Derecho civil y otras ramas anteriores del ordenamiento jurídico; las modulaciones que han experimentado —en ocasiones muy profundas— estos conceptos fueron con el

objeto de hacerlos operativos en la nueva realidad jurídico-material que el Derecho administrativo debía regular. Este fenómeno, que es perfectamente constatable en muchos institutos de origen civil, se produce —si cabe, con mayor intensidad— en el campo del Derecho procesal. Debe tenerse en cuenta que los conceptos elaborados por este sector del pensamiento jurídico tienen un marcado carácter instrumental que les predispone a sufrir considerables reajustes en razón de las diversas situaciones materiales sobre las que deba articularse, y que confiere un peculiar tratamiento a muchas figuras procesales en el seno del proceso contencioso-administrativo.

La legitimación, concepto de génesis procesalista, tiene un interés trascendental por ser elemento de conexión entre relaciones jurídico-materiales y relaciones procesales; el tratamiento que le otorga la LJCA ha llamado la atención de la doctrina, que al igual que nuestro Tribunal Supremo ha realizado precisas matizaciones sobre el alcance de alguno de sus elementos más debatidos, como son el concepto de derecho subjetivo o de interés directo; tampoco han faltado pronunciamientos doctrinales y jurisprudenciales sobre supuestos específicos de legitimación con regulación positiva propia, al margen de la LJCA. A pesar de las valiosas aportaciones sobre aspectos concretos de la legitimación, faltaba quizá en nuestra doctrina una obra de conjunto que desarrollase de forma global toda su problemática, partiendo de la regulación que recibe en la LJCA y en otros textos legales; este es el objetivo que cumple holgadamente el profesor CORDÓN MORENO con la publicación de la obra que recensamos.

En la *Legitimación en el proceso contencioso-administrativo* CORDÓN MORENO parte del concepto de legitimación en el seno del proceso civil, para después analizar el peculiar tratamiento que recibe en el contencioso, relativizando a lo largo de su trabajo la idea, co-

(2) B. GONZÁLEZ ALONSO: *El corregidor castellano (1348-1808)*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1970.

munmente sentida, de que legitimación civil y legitimación administrativa son conceptos distintos. CORDÓN rechaza de plano este planteamiento; el concepto de legitimación tiene para él carácter unitario, válido también en el proceso contencioso; ocurre, sin embargo, que las especiales situaciones jurídico-sustantivas que contempla el Derecho administrativo confieren un tratamiento procesal propio a la legitimación en este campo del ordenamiento; siendo aspectos bien diferenciados, el tratamiento procesal por un lado, y por otro el concepto y naturaleza de la legitimación, como reafirma el profesor GUTIÉRREZ DE CABIEDES en el prólogo de la obra.

El libro en cuestión se compone de cuatro capítulos. En el primero de ellos, bajo el rótulo de «La jurisdicción contencioso-administrativa», plantea el autor la debatida polémica en torno al carácter de ésta, centrándose en el dilema concepción objetiva o tutela de la legalidad-concepción subjetiva o tutela de situaciones jurídicas individuales. CORDÓN MORENO, que a lo largo de su trabajo toma como punto de referencia el proceso civil, se enfrenta a esta primera cuestión teórica al constatar la muy mayor amplitud con que se admiten las situaciones jurídicas objeto de tutela en el contencioso-administrativo, tanto en la legislación española como en la de otros Estados europeos, desarrollando así en gran parte las posiciones sobre este tema a la luz del Derecho comparado (casos concretos de Francia, Alemania e Italia), demostrando la generalizada consideración subjetiva de la jurisdicción.

En el caso concreto de España el contencioso-administrativo se concibe como un proceso de enfrentamiento de intereses: el legítimo del recurrente, y el interés de la Administración perseguido en el caso concreto—no el interés público objetivo—que incide sobre la situación jurídica del particular, reaccionando éste con la interposición de un recurso que abre el proceso conten-

cioso, cuyo objeto viene precisamente determinado por la pretensión, en ningún caso es, pues, el objeto del proceso el acto impugnado y la discusión sobre su legalidad. La jurisdicción contenciosa se endereza, por tanto, de forma primordial, a la satisfacción de intereses individuales en cada caso concreto, y es a través de ello como consigue también la efectividad del derecho objetivo.

En los tres capítulos restantes CORDÓN analiza de forma pormenorizada la problemática de la legitimación en cada una de sus diferentes vertientes. El capítulo II, «La legitimación en el proceso contencioso-administrativo», del que toma su nombre todo el libro, aborda las peculiares situaciones legitimatorias en el proceso contencioso, de una parte, el régimen de la LJCA basado en la existencia de un derecho subjetivo o un interés, y de otra la excepción a este principio en los supuestos de acción pública. El autor centra primeramente sus reflexiones en lo verdaderamente específico del régimen procesal administrativo: la consagración del interés como situación jurídica tutelable y que puede fundamentar una pretensión ante los tribunales cuando se ve ilegítimamente perturbado, y esto es así—según CORDÓN—porque el interés es una situación jurídica material, configurada y dotada de protección por las normas de Derecho administrativo; el hecho, tantas veces constatado, de que los tribunales se pronuncien con carácter previo sobre la legitimación y, concretamente sobre el interés, no incardina a éste, sin más, en la órbita estrictamente procesal, pues se trata de un fallo que, aunque previo, se pronuncia sobre aspectos inequívocamente sustantivos. El interés, por tanto, hace referencia a concretas posiciones jurídicas de Derecho material y que, al igual que el Derecho subjetivo, sirve para individualizar a los sujetos de la acción; en esto la idea de legitimación en el contencioso-administrativo se acerca enormemente al concepto que se tiene de la misma en el proceso civil; la tesis de

BIBLIOGRAFIA

la similitud entre ambos procesos constituye, de esta forma, uno de los elementos del hilo argumental de la obra de CORDÓN.

Los supuestos de legitimación pública vienen caracterizados, según el autor, por la carencia «de la restricción que supone la exigencia específica de la legitimación individual basada en un derecho subjetivo o un interés directo» (página 124). En su obra reconduce a dos apartados los casos existentes: legitimación vecinal y acción popular. La legitimación vecinal, aun teniendo un radio de acción muy superior al mero interés por afectar a situaciones colectivas, no alcanza la amplitud de la acción popular, donde no se exige el requisito de la vecindad, pues al actor no tiene que verse perjudicado por el acto ni, eventualmente, favorecido por su anulación. Las hipótesis de legitimación vecinal que recoge el autor son: artículo 375 LRL, artículo 65 Reglamento de personal de los Servicios Sanitarios locales de 27 de noviembre de 1953, artículo 639 Reglamento de Administración Municipal de Navarra, y el artículo 371 LRL; con una importante diferencia de matiz en este último supuesto, porque si bien todos los vecinos se hallan legitimados para accionar, los efectos materiales de la sentencia vincularán a la Corporación, mientras que los jurídico-procesales repercutirán en el vecino que ejercita la acción, puesto que su actuación en juicio es en nombre propio, sustituyendo a la Corporación en el ejercicio de una acción que ésta no utiliza; lo que el artículo 371 LRL establece es cabalmente la posibilidad de legitimación por sustitución.

La acción popular presenta el problema de su encaje en una justicia administrativa de carácter subjetivo; se observa en ella una desvinculación del sujeto con la relación jurídico-material que se deduce en el proceso, sólo admitida en nuestra Ley del Suelo, artículo 235, 1. Esta acción, sin parecido alguno en los ordenamientos más próximos, tiende, sin ninguna duda al res-

pecto, al mantenimiento de la legalidad objetiva; CORDÓN MORENO, sobre una amplia referencia jurisprudencial, va desentrañando las aclaraciones que, sobre su régimen jurídico, va realizando el Tribunal Supremo: se trata de una norma de Derecho material, aunque con efectos procesales, extensible también a la vía administrativa; cabe concurrencia y acumulación con otra acción legitimada en virtud del artículo 28 de la LJCA y la prosecución de la acción por otras personas distintas de las que la iniciaron; si bien, en un principio, esta acción sufrió una interpretación restrictiva, actualmente la jurisprudencia la extiende a toda la legislación urbanística.

El capítulo III se refiere a «Otras manifestaciones de la legitimación» que se agrupan en torno a dos modalidades legitimatorias: la legitimación corporativa y la legitimación de la propia Administración. CORDÓN expone el tratamiento de la legitimación corporativa en el Derecho comparado y la fórmula restrictiva de nuestra LJCA, agravada por la regresiva interpretación del Tribunal Supremo que exige en numerosas ocasiones una perfecta adecuación entre el ámbito de aplicación de la norma y el ámbito territorial del órgano representativo. No obstante, CORDÓN detecta una corriente jurisprudencial que, conocedora de los obstáculos de la LJCA, trata de obviarlos por tres vías diferentes: a) La interpretación amplia del artículo 39, 3 LJCA, según el cual, la legitimación corporativa es innecesaria cuando las disposiciones generales hayan de ser cumplidas directamente por los administrados. b) La consideración como actos administrativos de carácter general de las normas reglamentarias. c) La progresiva interpretación del artículo 28.1.b) de la LJCA, cargando el acento en el interés del particular frente a la disposición general.

Los problemas legitimatorios de la Administración cuando actúa como demandante se plantean, sobre todo, en la impugnación por la Administración del

Estado de los acuerdos del Jurado de Expropiación, y en las posibilidades impugnatorias de la Administración Institucional. En lo tocante al Jurado de Expropiación la cuestión de fondo que se plantea es su incardinación en la organización de la Administración del Estado, lo que implica, necesariamente, la necesidad de acudir al proceso de lesividad; si el Tribunal Supremo lo entiende así es porque considera que el artículo 56 de la LJCA ha derogado al artículo 126 de la LEF, aunque, en ocasiones, el Tribunal Supremo ha rechazado el proceso de lesividad argumentando que el artículo 126 de la LEF regula específicamente lo previsto en el artículo 56 de la LJCA, o considerando al Jurado como un órgano independiente de la Administración, situación que, en realidad, reclaman las funciones que se le encomiendan.

Con afán exhaustivo CORDÓN MORENO plantea en el último capítulo otra serie de cuestiones en las que está también implicada la idea legitimatoria. La posibilidad de actuar en nombre propio en un proceso en base a una relación jurídica ajena—legitimación por sustitución—podría, según el autor, admitirse con una moderada amplitud en el ámbito contencioso, reafirmando la idea de que derecho subjetivo e interés son verdaderas situaciones sustantivas, y no simples hechos con relevancia procesal. También se ocupa CORDÓN de la legitimación pasiva de particulares a cuyo favor derivasen derechos del propio acto—art. 29.1.b), LJCA—; su situación es la de un interviniente voluntario adhesivo litisconsorcial; las relaciones con la Administración son de igualdad y no de dependencia, si bien no puede ir más allá del mantenimiento del acto administrativo, viniendo su legitimación otorgada por la pretensión del actor. Por último se estudia la figura del coadyuvante; su posición es la de una parte subordinada a la principal que coopera con ella al mantenimiento o anulación del acto, su actividad tiene como límite las peticiones fundamentales de la par-

te principal, no pudiendo, por tanto, introducir ninguna pretensión; a diferencia de la figura perfilada por el artículo 29.1.b), el coadyuvante es un interviniente adhesivo simple que desarrolla una actividad puramente procesal, su interés está en que venza una de las partes y los efectos de la sentencia sólo podrán afectarle según la conducta de la persona favorecida por la misma.

Estas son, en forzada síntesis, las ideas de la obra de CORDÓN MORENO, que tiene el particular interés de desarrollar la problemática de la legitimación desde una óptica netamente procesalista, con una extensa y valiosa documentación jurisprudencial, prueba de ello es el apéndice final—de gran utilidad práctica—, donde da una relación de medio millar de sentencias significativas con una ligera y precisa referencia a su contenido. El libro creemos que será de indudable interés para el planteamiento de nuevos trabajos y reconsideraciones sobre el tema de la legitimación, elemento clave de cualquier sistema judicial, en cuyo tratamiento no faltan implicaciones sustantivas, al margen de la pura dogmática jurídica.

José ESTEVE PARDO

DUPUIS y otros: *Sur la forme et la procédure de l'acte administratif*. Recherches Pantheon-Sorbone Université de Paris, I. Paris, 1979, 124 pp.

Los nueve artículos que integran la obra recensionada constituyen un indicativo exponente de la continua preocupación de la doctrina francesa por todo lo relacionado con el acto administrativo. El trabajo final de M. J. GUÉDON: *Etats de travaux sur la procédure administrative non contentieuse*, no hace sino abundar en esta apreciación, evidenciando además la novedad que representan—dentro del panorama jurídico francés— los estudios sobre el procedi-

BIBLIOGRAFIA

miento administrativo, en comparación con los relativos a su tratamiento en vía contenciosa.

Tanto Georges DUPUIS como los demás autores de esta obra colectiva (estudiantes de un seminario organizado por Marie José GUÉDON en el *Centre d'études et de recherches sur l'Administration publique*) no han pretendido realizar un trabajo exhaustivo sobre la forma y procedimiento. Su estudio se centra en algunos aspectos problemáticos de los elementos que integran el acto administrativo, analizando su específica virtualidad jurídica y evitando el riesgo de una difuminación de estos elementos en el concepto omnicompreensivo del acto. Se trata, pues, de una labor de disección y clarificación de conceptos y elementos con meridiana nitidez. Esta orientación la marca el mismo DUPUIS en el artículo que encabeza la obra, haciendo una distinción entre forma y procedimiento; distinción tradicional si se quiere —procedimiento como operaciones de «fabricación» o *facere*; forma como el producto de esas operaciones o *factum*—, pero de la que DUPUIS extrae una importante consecuencia: la forma, como expresión de elementos materiales o de fondo, no reviste especial interés como objeto de control jurisdiccional, puesto que cualquier irregularidad se reconduce a una cuestión de fondo; no ocurre lo mismo con el procedimiento, de importancia decisiva en la configuración final del acto. *«Le contentieux peut donc mépriser les formes: le contrôle doit porter sur le fond dont elles ne sont que le reflet de en quelque sorte. La procédure, au contraire, compte par elle même et il importe que le juge veille à son respect»* (página 10).

El anterior planteamiento de Georges DUPUIS condiciona doblemente el enfoque y desarrollo de la obra: los restantes artículos se centrarán, casi exclusivamente, en los aspectos procedimentales del acto, haciendo, por otro lado, especial hincapié en sus posibilidades de control y fiscalización. Buena prueba de ello son los artículos concernientes a *Le*

contrôle de l'impartialité des avis o *Le principe de l'irrecevabilité du recours pour excès de pouvoir contre les avis*; en el primero de ellos A. M. LE POURHIEU-LE BOS destaca la importancia del principio de imparcialidad como elemento de control en la más reciente jurisprudencia del *Conseil d'Etat*, sobre este dato sopesa las posibilidades de aplicación de este control a la propia formación del acto; es en el marco de la función pública donde el juicio de imparcialidad ha tenido mayor operatividad, más concretamente en lo relativo a composición de comisiones disciplinarias. Por su parte, Xavier TURON en el segundo artículo mencionado distingue entre elaboración o deliberación del informe y el contenido del mismo; en base a esta distinción los informes tienen distinto régimen de impugnación según sean o no vinculantes; si lo son cabrá impugnación tanto por irregularidades en la elaboración como por el contenido, impugnación que, según los casos, podrán instar los administrados y, en determinadas circunstancias, la autoridad consultante. Si se trata de informes no vinculantes, al no condicionar la decisión final del acto, no puede pensarse en el contenido de los mismos como objeto de la impugnación, pero sí en los posibles vicios en el procedimiento de elaboración o en la composición del órgano que los emite.

Como puede apreciarse, los informes reciben un tratamiento preferente por los miembros del equipo que ha realizado la obra, *Les avis conformes* de C. ROBLIN es otro exponente claro; las circunstancias que en ellos concurren les colocan de lleno entre las coordinadas que delimitan el objeto del libro: no son actos administrativos ni tienen un valor jurídico definitivo, no despliegan sus efectos hasta que no se integran en la decisión del órgano consultante. Sin embargo, aun careciendo de plena virtualidad jurídica, tienen, en muchos casos, una singular incidencia sobre la configuración del acto definitivo, por lo que es necesario encauzar su elabora-

ción y viabilizar las pertinentes técnicas de control. Son estos actos trámite y su contorno los que constituyen el material de trabajo de los autores.

En esta línea se sitúa un interesante artículo de Jean CAPIAU sobre *La mise en demeure en droit administratif*. Concepto de perfiles vaporosos, la *mise en demeure* tiene su antecedente más lejano en la institución romana de la *mora*, siendo actualmente aplicable a todas las ramas del Derecho. En el caso concreto del Derecho administrativo engloba diversos supuestos: *injonction*, *avertissement*, *prescrit*, *invite* (apercibimiento en nuestro derecho, como figura claramente encasillable en este amplio concepto). Tres son las notas características de la *mise en demeure* en su más elaborada construcción civil y que son también plenamente aplicables al ámbito administrativo: se trata de una manifestación de voluntad unilateral, que trata de compeler a la parte contraria al cumplimiento de sus obligaciones y que tiene carácter necesariamente previo a la imposición de cualquier sanción. CAPIAU va localizando los posibles supuestos de *mise en demeure*, desentrañando sus elementos y modalidades, y reconduciendo, en fin, a categorías unitarias o más generalizadas el disperso panorama que, en este punto, presenta el Derecho administrativo francés. Realizada esta labor, dedica la segunda parte de su artículo al estudio de los posibles mecanismos de control y también, lógicamente, a las consecuencias derivadas de su omisión y vías para reaccionar contra ella.

Con lo hasta ahora reseñado puede tenerse ya cierta idea de los objetivos que persiguen los autores de la obra: exposición y análisis de diversos elementos procedimentales desde una óptica crítica y progresiva; fruto de esto último es la preocupación por su control, y también dentro de esta línea se enmarca el interés por las posibles formas de participación en el procedimiento del acto administrativo; a esta idea responde E. CHAPERON con su artículo

La participation à l'élaboration de l'acte administratif unilatéral, sistematizando los posibles tipos o grados de influencia de los administrados; desde las influencias neutras en base a consultas facultativas y discrecionales realizadas por la Administración, hasta las influencias en las que es requisito indispensable la intervención del administrado —individualmente o a través de organizaciones representativas—, y las influencias determinantes con incidencia clara en el contenido final del acto.

Completan la obra dos artículos sobre aspectos procedimentales del derecho griego (*Note sur la motivation des actes administratifs en droit hellénique de G. PÉTROULIAS y Procédure du retrait des actes administratifs en droit hellénique*), ambos con la misma orientación que los anteriores pero que, por referirse a otro ordenamiento distinto al que fundamenta los restantes trabajos, tan sólo vamos a constatar su presencia sin mayores referencias.

La valoración general de la obra es claramente positiva. La aparente diversidad de objetos de los artículos no fragmenta ni desnivela, en lo esencial, su contenido; antes al contrario, el libro se nos presenta como un trabajo de gran cohesión por la unidad de materia, las coincidentes preocupaciones de los autores y la técnica con la que se desenvuelven, apoyando toda su labor en una amplia plataforma casuística, significando el tratamiento real que han tenido los problemas que ellos han sabido sistematizar y analizar con acierto.

José ESTEVE PARDO

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, y PAREJO ALFONSO, Luciano: *Lecciones de Derecho Urbanístico*, I. Editorial Civitas, Sociedad Anónima, Madrid, 1979, 459 páginas.

A pesar del título, excesivamente modesto de *Lecciones*, estamos en presencia de uno de los libros más importantes

BIBLIOGRAFIA

que ha alumbrado la Ciencia Administrativa. Un libro construido sobre plan-tilla y esquemas propios, que incorpora y reúne los materiales que el Derecho y la Ciencia Urbanística han acumulado en los últimos años, analizados desde la perspectiva de quienes cuentan con una larga e intensa dedicación al urba-nismo, y de la que el autor de este comentario ha sido testigo de excepción como asistente, en primer lugar, a las lecciones, ciertamente magistrales, que en la Universidad y en otros foros ha dedicado al tema el profesor GARCÍA DE ENTERRÍA desde que en 1956 se promulga la Ley del Suelo (amén, claro está, de haber situado en el mercado bibliográ-fico las primeras y más penetrantes mono-grafías sobre el Derecho Urbanístico); también, y por otra especial gracia del destino universitario, como sorprendido y admirativo observador, más que en la condición formal de director, del pro-ceso de elaboración de la tesis doctoral del profesor PAREJO ALFONSO sobre *Ordenación Urbanística en el Derecho Espa-ñol y Comparado*, trabajo ambicioso y renovador, que viene a fertilizar en esta obra con savia nueva los maduros es-quemmas y profundas reflexiones de su coautor y maestro.

Otra inmodestia, que afecta también el título, es su referencia escueta al De-recho Urbanístico, ya que esta obra es algo más, bastante más, que el primer tomo de un Tratado de Derecho Urba-nístico. El Derecho y el método jurídico están, desde luego, presentes en todas sus partes, a modo de cuadro ordenador y criterio resolutorio de toda su proble-mática, pero sin que el tratamiento del urbanismo, como realidad social más amplia y compleja, sea marginado. Ob-viamente, esa contemplación granoangu-lar, que requiere análisis más amplios desde las aportaciones de otras ciencias sociales y de las más variadas técnicas, se aprecia más intensamente en los pri-meros capítulos de la obra.

Así, el libro nos introduce en el ur-banismo por el circuito sustancial de la evolución de la ciudad y la descrip-ción de sus diversas formas históricas,

entremezclando los datos económicos con los políticos, sociales y artísticos. El capítulo I es casi una visualización del origen y evolución del fenómeno urbano a través de la presentación de la ciudad antigua, la medieval, la barroca y de la incidencia profunda de la revolución industrial sobre el urbanismo contem-poráneo. La perspectiva sustancial se completa con una atinada exposición de la formación de las diversas técnicas ur-banísticas: alineaciones, ordenanzas mu-nicipales de la construcción, literatura de utopía, legislación sanitaria, ensan-che y reforma interior de poblaciones, zonificación ciudad jardín, ciudad lineal, regionalismo urbanístico, plan urbanis-tico funcional, carta de Atenas y nuevas ciudades. Sólo al final de este capítulo, y sin ningún «espíritu de cuerpo», ni pretensiones imperiales, los autores ca-lifican al Derecho Urbanístico como una pertenencia de la parte especial del De-recho Administrativo, si bien, como es común en relación con otras materias, ofrece principios propios que desafían, en ocasiones, a los principios y catego-rías de la parte general, que deben em-plearse para interpretar y comprender el régimen jurídico del urbanismo, régi-men sustancial y no derivativo.

La exposición, en el capítulo II, de la formación del Derecho Urbanístico en España, comprende—dentro de la mis-ma y, a nuestro juicio, acertada meto-dología de huir de planeamientos es-cuetamente jurídico formales— noticias de gran interés demográfico, económico y técnico de la realidad española sobre la que van apareciendo las diversas y cada vez más complejas normas urba-nísticas. En parte, este capítulo es una reiteración, concretamente referida al caso español, de los planteamientos más globales que se expusieron en el capí-tulo precedente, pero tomando como fe-cha de partida el comienzo del siglo XIX y la aparición de problemas y técnicas tan decisivas como la desmilitarización de las ciudades, la aparición de los pla-nos geométricos de las poblaciones y la licencia urbanística. El capítulo se cie-rra con una exposición del Derecho

transitorio de la reforma de la Ley del Suelo de 1975, cuya problemática, ciertamente capital, se aborda con desusada profundidad, lo que los especialistas agradecemos y valoramos en la misma medida que otros, como los estudiantes o el lector más superficial, encontrarán falta de atractivo por su excesiva, aunque real, complejidad.

Es también un acierto la destacada importancia que el libro concede a la organización administrativa del urbanismo, y no sólo por la consideración formal al uso de que las normas que la regulan sean indiscutiblemente jurídicas, sino por la más sustancial, y en la línea de lo ya apuntado, de que el urbanismo que se hizo, que tenemos y que está por venir, depende básicamente de la condición y estructura de su principal protagonista, que es la Administración, una vez que, como defienden los autores, convirtiéndola en tesis central de su obra, el urbanismo ha pasado a ser una función pública indiscutible. La exhaustiva exposición y análisis crítico de la organización administrativa del urbanismo no está, sin embargo, acompañado de una reflexión pareja sobre sus aspectos burocráticos, es decir, sobre el funcionariado que tiene a su cargo las responsabilidades de su gestión y manejo. La cuestión, sin embargo, no ha pasado inadvertida a los autores, y queda de manifiesto, entre otros datos, por su nostalgia por el urbanismo protagonizado por el funcionario ingeniero, como fue el caso del catalán Ildefonso Cerda, opción que presentan como superior a la que en la actualidad ofrecen los profesionales de la arquitectura, con menor formación técnica para la comprensión de los grandes espacios y para el tratamiento de las infraestructuras, y demasiado interesados y formados en la construcción de viviendas, que es uno, pero no el único, de los productos finales de toda acción urbanística.

En todo caso, en el capítulo de la Organización Administrativa del urbanismo luce la veteranía de uno de los autores en el tratamiento de las Admi-

nistraciones Locales y su articulación con la Central, de la Administración Colegiada, de la Consultiva, y de la tipificación de los Entes Institucionales y Personas Jurídico Públicas, temas, entre otros, que hizo objeto de tratamiento monográfico, todavía no superado. La organización administrativa del urbanismo, dada su complejidad, le ofrecía, pues, un excelente campo de manobras para probar todas las técnicas y doctrinas teorizadas en niveles más generales, y la verdad es que el análisis y la crítica de aquella organización que se nos ofrece resulta ser el más completo y profundo de los estudios que sobre cualquier rama de la Administración contamos hoy en la Ciencia Administrativa Española. Hay además importantes tomas de postura sobre problemas centrales, sobresaliendo la clara definición del urbanismo como función pública estatal, lo que descarta su organización desde los intereses privados de los titulares del suelo, y el papel preponderante de la Administración Central del Estado y Comunidades Autónomas, frente a la Municipal, de escasa fiabilidad en todos los órdenes, agravada por la actuación reducida de su propia óptica y espacio de actuación. En definitiva, se descarta el entendimiento de la autonomía municipal entendida como exclusividad y exención de competencias (que condenaba en la práctica a un haz de asuntos cada vez más banales) y se apunta por la idea de los poderes compartidos o participados entre el Municipio y las Administraciones Superiores, siendo el urbanismo el campo donde se da una mayor floración de técnicas que responden a esa concepción.

El tema decisivo de la coordinación de las administraciones sectoriales se aborda con el análisis de la evolución y crisis sufrida por el Consejo Nacional de Urbanismo, creación de la Ley del Suelo de 1958, y concluye con la descripción de las técnicas de coordinación, que sustituyen a aquella organización sinodiarquica, en la Ley de 1975, a saber: la figura de los Planes

BIBLIOGRAFIA

Directores Territoriales y el refuerzo de las competencias del Consejo de Ministros, al que se convierte en árbitro de las decisiones del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo. Tampoco falta una consideración profunda del tema organizativo de moda, cual es el de la participación de los administrados, cuestión que se aborda en función de los diversos títulos que aquéllos pueden ofertar frente a la acción pública urbanística (*uti cives, uti dominus et uti gestor*).

En otro orden de consideraciones, el urbanismo que los autores defienden se inscribe en una visión progresista, si por ésta entendemos el reclamo y justificación de la máxima intervención estatal sobre el *ius edificandi* de la propiedad inmobiliaria, intervención que facilitan, tanto la concepción normativa de los instrumentos de ordenación urbanística, como la explicación dogmática que se ofrece de las limitaciones legales sobre aquélla.

En efecto, los autores rechazan la tesis de la naturaleza de los planes de urbanismo como actos administrativos y los explican, dentro de una concepción normativa, como el resultado de la fusión e integración de dos técnicas urbanísticas tradicionales, pero claramente diferenciadas: las ordenanzas y los proyectos de ejecución de obras. La novedad que los planes comportan radica en que la potestad de planeamiento concreta de una vez por todas el interés público urbanístico, vaciando la actividad administrativa de ejecución de toda independencia, ya que prefigura de forma absoluta aquella ejecución. La Ley del Suelo configura el ordenamiento urbanístico como resultado de un proceso de concreción sucesiva de normas al que se corresponde una sucesión de actos de aplicación, alejada del modelo clásico de la fijación de una norma en una disposición general y su aplicación a través de actos individuales. Aquí la línea divisoria entre lo normativo y el nivel de aplicación no se termina con la Ley del Suelo y los Reglamentos de aplicación, sino

que continúa a través de las clases de planes, mientras que el ejercicio de todas las restantes potestades urbanísticas se sitúa en el nivel de ejecución de las normas en cuanto actividad ordenada al Derecho e independiente del planteamiento, como ocurre con las relativas al Régimen del Suelo, Ejecución de las Urbanizaciones y Fomento e Intervención, reguladas separadamente de la potestad de planeamiento. La dificultad que presenta para esta concepción la particularización del contenido y la concreción y singularidad del ámbito territorial de los planes se salva invocando el concepto de la «norma-medida», en cuanto reguladora de una situación concreta y no de un supuesto de hecho general y abstracto.

A través de la concepción normativa se explica la eficacia de los planes sobre el estatuto jurídico de la propiedad; su derogación frente al mecanismo de revocación propio de los actos; la eficacia y generalidad *erga omnes*; el no agotamiento ante cada aplicación concreta, pues extienden su virtualidad a todos los posibles y futuros supuestos de hecho que se produzcan hasta su derogación; y, por último, su vigencia indefinida.

Sobresaliente tratamiento recibe el análisis de la configuración urbanística de la propiedad inmobiliaria tal y como se desprende de las soluciones consagradas por los artículos 56, 76 y 87 de la Ley del Suelo, que los autores defienden en el plano substantivo y político, en correspondencia con la calificación del urbanismo como función pública. En este sentido sientan la determinante afirmación de que en adelante habrá que entender que existe un *status base* general de la propiedad fundiaria que comprende únicamente como facultad de uso del suelo, el suelo estrictamente rústico (agrario, ganadero, forestal, venatorio) y que todo uso que exceda de este uso rústico de base (y esto resulta hoy más claro que nunca tras la eliminación por la Ley de Reforma de la Ley del Suelo del índice del aprovechamiento de 0,2 m² que

el artículo 69 de la Ley del Suelo de 1956 reconoce al suelo rústico, reconocimiento sobre el que se montaron operaciones urbanizadoras efectivas), sólo podrá venir de una atribución positiva de la Ley que deberá efectuar, o directamente la Ley del Suelo (lo que ocurre en cuanto entran en juego su regulación subsidiaria de los planes o las determinaciones que, eventualmente, se imponen a éstos) o bien, por emisión de dicha Ley, los Planes de Ordenación, atribución que, a la vez, determina su extensión concreta en cada caso.

Dogmáticamente los autores se sitúan en línea de vanguardia al rechazar la explicación de que la acción pública urbanística sobre la propiedad privada se corresponde con la figura tradicional de las limitaciones administrativas de aquella, a pesar del empleo de esa expresión por los artículos 58 y 87 de la Ley del Suelo y que suponen una incidencia que no modifica el contenido del derecho por ellas afectadas, sino que actúa exclusivamente sobre sus condiciones de ejercicio. No es, a su juicio, una limitación porque no se condiciona, reduce o comprime el contenido normal que la Ley haya diseñado previamente y para situaciones singulares, desapareciendo aquellos efectos cuando éstas dejan de estar presentes. Ven aquí, por el contrario, una delimitación que define el contenido normal de la propiedad, de tal manera que lo que sobre la propiedad inmueble opera la Ley del Suelo y los instrumentos de ordenación urbanística que ella habilita, los planes, al determinar preceptivamente los usos posibles sobre los predios, es, justamente, establecer esos «límites» intrínsecos que definen el contenido normal del derecho de la propiedad inmueble.

Por otra parte, los autores, profesores y a la vez consumados profesionales, han sabido detectar aquellos puntos del Derecho urbanístico que merecían ser resaltados o peculiarmente expuestos a efectos de la aplicación diaria de la normativa o de su comprensión por los estudiosos. Sirvan de ejem-

plo el detalle y claridad con que se abordan los complejos problemas del Derecho transitorio, del aprovechamiento medio y de la clasificación y calificación del suelo.

En conclusión, estamos en presencia de una obra enjundiosa por sus contenidos, clara por su sistemática y su redacción, de apasionante lectura, teórica y práctica a la vez. Es también el resultado de la afortunada colaboración del más veterano observador del Derecho urbanístico y de uno de sus mejores discípulos; y juntos componen a través de esta obra la más estética imagen del trabajo en equipo: la que ofrecen esos instantes en que el fondista ya cumplido y su relevo, intacta la energía, aprietan juntos y llevan hacia adelante el mismo testigo.

Ramón PARADA

HERNANDO DELGADO, Justo: *Ordenamiento sectorial de la Banca y responsabilidad*. Separata de los Anales del CUNEF, 1979.

La Banca constituye una actividad llamada reglamentada, porque se trata de una actividad privada de interés público, que se halla sometida a una intervención administrativa especial. La importancia de su funcionamiento para el sistema económico es evidente. No obstante, contrasta la particular relevancia del fenómeno con lo escaso y poco sistemático del tratamiento científico sobre esta materia, hoy fundamental. Si desde el punto de vista económico son muy pocos los estudios esclarecedores sobre la Banca, mucho más grave es su proyección jurídica, porque apenas si podríamos citar media docena de títulos que hayan estudiado en profundidad este aspecto. En la actualidad asistimos a lo que se ha llamado dualidad del Derecho administrativo: hay una parte tradicional, perfectamente consolidada, el Derecho administrativo no económico, y otra parte, el Derecho administrativo

BIBLIOGRAFIA

económico, que se encuentra en un estado germinal, porque no ha obtenido una sistematización acabada como la anterior; es más, incluso se ha puesto en duda que ambas ramas puedan obedecer a unos principios generales comunes. De ahí la sensación de crisis que demuestra la doctrina, cuando ha de enfrentarse con estos problemas, que paradójicamente, como en tantas otras ocasiones son los más importantes. La frecuencia con que hoy se maneja el Derecho administrativo económico, en la realidad, contrasta vivamente con la escasez de doctrina; ello repercute en una desconfianza mutua de los juristas y los administrativos, incapaces unos y otros de fijar en una coordenadas jurídicas, y hasta prácticas, la enorme intervención estatal en esta rama de la Economía.

Preocupado por esta situación, HERNANDO, uno de nuestros más destacados especialistas de Derecho administrativo económico, ha publicado en los *Anales del CUNEF*, un importante estudio sobre la Banca privada, que puede servir de punto de partida para un tratamiento de la misma.

El trabajo consta de tres partes: una introducción sobre la intervención administrativa y los ordenamientos sectoriales, aplicación de estos antecedentes al Ordenamiento sectorial bancario y responsabilidad administrativa como consecuencia de la intervención.

La Banca se regula por medio de un Ordenamiento sectorial, que establece relaciones de supremacía especial entre la Administración que lo interviene y los destinatarios de estas normas. Por tanto, hay que examinar, como se hace en el trabajo, los elementos subjetivos de un ordenamiento sectorial, los elementos objetivos, que señalan las distintas manifestaciones de las potestades administrativas que sirven de medios de intervención y el elemento formal, que supone el derecho disciplinario del sec-

tor y la contrapartida de la garantía del administrador por medio del sistema de recursos y la responsabilidad de la Administración.

La segunda parte, sin duda la más original e importante, aplica los anteriores principios al Ordenamiento sectorial bancario, analizando la organización administrativa intervencionista, la Banca sometida a la intervención, el conjunto de limitaciones de la actividad bancaria y la acción de fomento y de servicio público de la Administración, que complementan la actuación administrativa en el sector.

Por último, termina con el sistema de recursos, con los que puede defenderse el sector intervenido y la responsabilidad de la Administración por defectuoso funcionamiento del ejercicio de sus potestades, especialmente en el caso de quiebra de un Banco en que se examina si los acreedores de éste podrían pedir responsabilidad a la Administración interventora, cuya defectuosa vigilancia puede ser una de las circunstancias que hayan permitido llegar a la insolvencia.

El trabajo supone una perfecta sistematización y un serio intento de centrar el tema jurídicamente, con la misma intensidad que se estudiaría cualquiera de los puntos esenciales de lo que podríamos llamar Derecho administrativo consolidado: Dominio público, funcionarios, Derecho urbanístico, etc.

Ampliado y pormenorizado, sin necesidad de salirse de los materiales que en él se contienen, puede llegar a ser un verdadero manual de Derecho administrativo bancario, una de las ramas del Derecho administrativo mercantil, que tanto echamos de menos y para la cual se halla particularmente preparado HERNANDO, que en esta obra demuestra la madurez que ha alcanzado en sus estudios y análisis del Derecho administrativo económico.

Adolfo CARRETERO PEREZ

INSTITUTO NACIONAL DE INDUSTRIA. DIRECCIÓN DE DESARROLLO: *Datos, dilemas y opciones para una política empresarial pública de ámbito regional*. Ed. Servicio de imprenta del Instituto Nacional de Industria, Madrid, 1978, 140 pp.

El trabajo de la Dirección de Desarrollo del Instituto Nacional de Industria objeto de comentario, constituye una importante e insólita aportación sobre un tema trascendente y que, por los datos que incluye, la metodología de elaboración que lo articula, la perspectiva crítica en la que se sitúa y las opciones que plantea, constituye una excepción en el anodino mundo de las publicaciones de nuestros órganos administrativos. El enunciado del título del estudio, acertadamente contrastado con su contenido, nos ilustra sobre los deseos de sus autores: ofrecer una base documental precisa sobre la actividad del Instituto Nacional de Industria, enjuiciar la actuación de este organismo y, previa la ponderación de alternativas, plantear las opciones para una política empresarial pública en el ámbito regional. El cumplimiento de estos objetivos es estimulado por el feliz punto de partida de considerar, como base del planteamiento de los temas estudiados, las aportaciones doctrinales preexistentes, por cierto, no precisamente laudatorias para la actividad del INI.

La metodología utilizada en el estudio y los objetivos por él cubiertos justifican calificar los resultados obtenidos como insólitos, porque insólito es que se rompa la tradicional falta de receptividad, cuando no hostilidad, de los funcionarios públicos a la crítica, insólito es que un organismo público se preste a la autocrítica, e insólito puede ser considerado que, con el reconocimiento de los argumentos críticos utilizados en contra de la actividad de un organismo administrativo se aporten, en contraste con el crítico operar de tantos entes públicos, completos cuadros estadísticos que desentrañan la actividad del ente y ofrecen cuantificado, con precisión, lo que hasta entonces

sólo era intuido (1). No es menos insólito que un organismo público se plantee dilemas y que marginándose de la pragmática univoquidad en sus actuaciones, sugiera alternativas, plantee opciones y reconozca competencias a otros entes en la concreción de alternativas y opciones. Todo ello constituye un panorama excesivamente chocante con el torpe pragmatismo autoritario que ha dominado y aún domina en la proyección operativa de nuestros organismos administrativos. Aún más sorprendente es que, anticipándose a planteamientos parlamentarios, tan reticentes a la concreción del estatuto de la empresa pública como reacios a asumir el protagonismo en el tema regional, la Dirección de Desarrollo del Instituto Nacional de Industria aborde ambos temas y los integre, sugiriendo opciones para una política empresarial pública de ámbito regional tendentes a definir la estructura orgánica y la proyección operativa de las sociedades de desarrollo industrial. Las opciones planteadas no son sino la materialización del discurso crítico-polémico que constituyen los tres capítulos que integran la parte central del estudio: «Las críticas a la distribución provincial y regional del inmovilizado del grupo INI» (2), «la discusión sobre el principio de subsidiariedad y el carácter sectorial-estatal de las empresas del INI» (3) y, finalmente, «la polémica sobre las transferencias inter-regionales de recursos. Dilemas ante la participación del INI en una estrategia de desarrollo regional compensatorio por parte del sector público» (4).

A nivel de conclusiones y con apoyo en el atractivo y problemático enunciado de los epígrafes transcritos, ya se puede deducir que las alternativas planteadas no son unívocas e invitan y obligan a que las Cortes se definan previamente sobre interrogantes no pacíficos. Como muestra valgan las siguientes:

(1) Pp. 24-65.

(2) Pp. 9-19.

(3) Pp. 21-80.

(4) Pp. 83-93.

BIBLIOGRAFIA

— El INI, ¿instrumento de política sectorial «estatal» o instrumento de política regional? ¿Existe alguna opción intermedia? (5).

— La financiación de los sectores estratégicos de la economía española, ¿debe hacerse a cargo del pequeño ahorro privado o, siguiendo el ejemplo de la empresa pública en Europa, a través de ahorro público forzado mediante el sistema fiscal con las correspondientes aportaciones del Estado al INI? (6).

— ¿Pueden hacer frente las SODI al problema del paro estructural, o debe contemplarse la solución de este problema dentro de un enfoque más amplio de política regional en el que las SODI son sólo un instrumento parcial? (7).

— ¿Debe aceptarse una nueva versión del principio de subsidiariedad —en el sentido de que lo estatal sea subsidiario de lo regional— o debe irse a una planificación corporativa de las empresas de ámbito estatal bajo un principio de equilibrio financiero? (8)...

No son necesarias muchas palabras para afirmar el interés de estos y otros interrogantes que el estudio plantea, para los gabinetes de estudio de los partidos, de las comunidades autónomas, de los entes preautonómicos, de los sindicatos, de las entidades financieras, de las patronales, como ineludibles instituciones de referencia en los mecanismos parlamentarios.

Angel SANCHEZ BLANCO

MEMORIA elevada al Gobierno de S. M. en la solemne apertura de los Tribunales (el día 15 de septiembre de 1978) por el Fiscal del Reino. Ed. Instituto Editorial Reus, Madrid, 1978, 171 pp., más los correspondientes anexos estadísticos.

Es ya clásica la publicación de estas Memorias, aunque el retraso de esta

(5) P. 36.

(6) P. 90.

(7) P. 97.

(8) P. 102.

publicación, a veces hace incurrir en la consiguiente pérdida de actualidad, tan fundamental en la misma notoriedad del documento examinado y en su perspectiva; en cualquier caso comprendemos la dificultad —o dificultades— que pueden existir, que impiden de hecho que una Memoria correspondiente a 1977, se haga pública con su lectura durante la apertura del año judicial de 1978 y prácticamente se distribuya durante 1979. La propia Memoria que comentamos, quizás ante el ritmo acelerado de la vida española en el momento presente, alude a ello, de entrada, subrayando «el aparente anacronismo» entre lo relatado y aquello que se está viviendo en el instante de su exposición pública.

Como indica su misma denominación, nos encontramos ante un balance o informe de lo que ha pasado en el terreno de la magistratura, o si se quiere, en el de las conductas sujetas a enjuiciamiento fundamentalmente penal y marginalmente, administrativo, aspecto éste último sobre el que se hacen interesantes consideraciones que es preciso divulgar.

Así, se llama la atención en la enorme importancia que tiene la ejecución de las penas: «*Hay una ruptura entre la individualización penal y la administrativa, que perturba la eficacia del sistema.*» Para superar tal ruptura, la Memoria, que parodiando a MONTESQUIEU, es la boca por la que habla el Ministerio Fiscal, estima como perentoria la creación del juez y congruentemente del fiscal, de ejecución o vigilancia de penas, institución ya consagrada en otros países (el «*juge de l'application des peines*» francés o «*le giudice di sorveglianza*» italiano). La existencia o funcionamiento de esos juzgados entre otros objetivos lograría aumentar las garantías de los derechos de los penados que quedan sometidos a decisiones judiciales y no administrativas (1) ... «*mantener el principio de legalidad también en la ejecución de las penas, bajo el control judicial*» e «*intervenir en todos los as-*

(1) Las cursivas son nuestras.

pectos derivados de la pena y su desarrollo en los establecimientos penitenciarios, de modo que no sea la Administración, sino la Jurisdicción, quien controle la ejecución de las penas y determine sus modificaciones y vicisitudes». «En definitiva, se entiende que si la responsabilidad de la política criminal recae sobre los tribunales y el fiscal, éstos deben conservar todos los resortes para su puesta en práctica, desde la fase de la sanción hasta la de su cumplimiento» (2).

Se hace una crítica, cuya moderación o fuerza no es discernible para el profano, sobre la escasa relevancia que en plano revisor formulan las respectivas Fiscalías del territorio nacional en la faceta civil o ius-privatista, cuando tiene «...muy interesantes temas que por afectar a los derechos de la persona, al estado civil y a la legalidad, deben ser tratados y atendidos por el Ministerio público con la misma atención que los estrictamente penales... son escasísimos los fiscales, tanto territoriales como provinciales que ofrecen referencias adecuadas a este aspecto, tanto en lo relativo a reformas legislativas como a exposición de casos de interés en que hayan podido intervenir». La Memoria insiste en su importancia cuando a manera de conclusión, constata: «Entendemos que el mundo de la intervención del Ministerio Fiscal en asuntos civiles se está abriendo hacia un gran abanico de necesidades; la defensa del interés colectivo, del derecho del más desamparado de la tutela del ciudadano en sus caminos de acceso a la Justicia, son tareas que ningún Instituto como el Ministerio Público está capacitado para ejercer» (3).

(2) En el momento de redactar estas líneas el Gobierno ha aprobado y remitido a las Cortes Generales un proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, en el que al parecer no se hacen ecos de estas sugerencias. Las cursivas son nuestras. Podría incluirse en el futuro Estatuto del Ministerio Fiscal.

(3) Y añade: «Unanse a ello próximas y sustantivas reformas de instituciones civiles, que socialmente se demandan y que ya se barruntan próximos—temas, por ejemplo, de la separación o divorcio—, y descubriremos el amplio panorama que la impercepti-

Información

También en este tema la Memoria marca el cauce para futuras y próximas innovaciones superando los estrechos límites del artículo 301 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Todo el mundo sabe de las insatisfacciones derivadas del rechazo informativo en base a la consabida declaración oficial de estar el asunto (subiudice, lo cual «resulta incompatible con el interés que la sociedad manifiesta por el conocimiento de los asuntos criminales...», el secreto sólo puede ser necesario en determinados momentos de la instrucción...». La novedad radica en elegir al fiscal como el encargado de suministrar la oportuna y adecuada información no limitada a aquellos *affaires* sobre los que hubiese expresado su interés la opinión pública, «sino que debería comprender todo lo relativo a la misma e incluso podría periódicamente tener reuniones con los informadores y darles cuenta, en base a las estadísticas de los Juzgados, del volumen real de la criminalidad y de las disposiciones adoptadas para reducir aquellas formas de la misma que producen más alarma».

Con ello, el mundo de los sumarios, ese mundo tan cerrado y particular (no olvidemos el viejo adagio procesalista, de que no está en el mundo, no existe, todo lo que no está recogido en los documentos, en el proceso) busca romper sus muros y engarzarse con mayor dinamismo y flexibilidad con la sociedad, ofreciendo así a ésta una garantía, aunque indirecta, de la transparencia de la Administración de la Justicia. Una manera también de alertar a esa sociedad contra el escepticismo y el nihilismo (4).

ble, pero progresiva socialización de la vida, va a poner en nuestras manos con las ... naturales exigencias de legalidad e imparcialidad.» Sobran los comentarios.

(4) Así queda mucho camino por recorrer si nos fijamos en el mundo anglosajón, sobre todo en los Estados Unidos, donde la información es mucho más abundante y donde la satisfacción de la opinión pública sólo se alcanza a veces con la retransmisión vía TV del mismo juicio. Quizás esto sea consecuencia del aspecto menos formal y más conectado con la sociedad que tiene allí

BIBLIOGRAFIA

Regímenes autonómicos

La Memoria se hace eco de la propuesta del fiscal de Barcelona sobre «posibles conductas delictivas relacionadas con la existencia de los regímenes preautonómicos regionales», y añade:

«El establecimiento de regímenes preautonómicos regionales en espera de que aprobada la futura Constitución se conviertan en definitivos Estatutos de autonomía por una parte, y por otra, la necesidad de promulgación de un nuevo Código penal que contemple la nueva situación política y las profundas transformaciones sociales operadas en estos últimos tiempos, que no podrá satisfacerse hasta después de la entrada en vigor de la nueva Constitución, crea un vacío legal que no queda suficientemente resuelto con los artículos 214 y siguientes del actual Código penal, vacío que es preciso llenar con carácter urgente introduciendo en el mismo las adiciones precisas para la etapa preautonómica, cuya duración no es previsible, tenga su correspondiente regulación penal que señale los límites de su licitud dentro del marco de los delitos contra la seguridad interior del Estado.»

Propuestas varias

En este epígrafe incluimos distintas referencias a medidas encaminadas a reforzar la eficacia de las leyes, en general, y de las penales y sociales, en particular, medidas que se proponen atendiendo a requerimientos sociales; así, por ejemplo, la preparación de un proyecto de Ley, prohibiendo los indultos generales, la tipificación penal de la autolesión con fines antisociales («...con el fin de perturbar el orden, alterar la disciplina de los estableci-

mientos públicos (5)...; la paralización de estas conductas habría de comprender desde el conato de suicidio espectacular con ánimo de protesta pública hasta esas simples cortaduras... con las que de modo reiterado se ha venido provocando el desorden incluso de los juicios ante los Tribunales») (6), mejor definición penal de la apología de los delitos (hasta ahora, al parecer, se viene exigiendo la previa declaración de los Tribunales sobre el delito de que se trate «por lo que cualquier defensa pública de hechos típicamente antijurídicos es impune en tanto no estén sentenciados...») y de las doctrinas contrarias a la moral pública (es sumamente kantiana la descripción del fenómeno):

«Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión que comprende la libertad de buscar, recibir, difundir informaciones e ideas de toda índole sea oralmente, por escrito, en forma impresa, o por cualquier otro procedimiento; pero los principios nacionales e internacionales que protegen el ejercicio de los derechos civiles y políticos consignan también deberes y responsabilidades especiales que para que sean exigibles deben estar expresamente fijadas por la ley. Entre esos deberes y responsabilidades figuran universalmente los que se derivan del respeto a los derechos, a la libertad y a la reputación de los demás; así mismo los que son consecuencia de la protección de la seguridad nacional, el orden público y la salud o la moral pública, todo ello como viene establecido en los pactos internacionales para el desarrollo de los principios incluidos en

(5) Eufemismo relativo a las cárceles, tan agitados en estos últimos años por movimientos como la COPEL.

(6) La proximidad de los hechos origen de estas valoraciones aumenta para el lector la importancia jurídica de esta lista de propuestas. El lector irá colocando sus ejemplos y referencias.

el Ministerio público (no es por nada, pero allí numerosos políticos comenzaron su carrera como fiscales del Estado o del Gobierno).

la declaración universal de los derechos del hombre.

En estos momentos, un mal entendido ejercicio de la libertad de expresión viene rebasando las fronteras que le son propias, y la pornografía, la violencia, las ofensas a la reputación de las personas o de las instituciones y en general los ataques a la intimidad y al respeto personal son abusos que merecen ser sancionados mediante la correspondiente sanción penal especialmente cuando se producen en libros, publicaciones periódicas, periódicos, radio, televisión y otros medios de comunicación social o que llevan consigo la publicidad.»

Para su corrección, se enumeran proyectos de reforma de varios artículos del Código penal y de otras leyes y disposiciones vigentes.

En definitiva, una publicación llena de interés para el jurista a quien tanto deben preocupar las conductas antijurídicas con sus consiguientes incidencias sociales, que en ella encontrarán ese resumen, esa visión global pero al mismo tiempo detallada, expuesta desde la perspectiva oficial, que, le presenta al mismo tiempo los derroteros del Derecho que se postulan como los más idóneos para alcanzar una mejora en la convivencia social de todos los españoles.

V. RODRIGUEZ VAZQUEZ DE PRADA

ROMEO CASABONA, Carlos María: *Los trasplantes de órganos. Informe y documentación para la reforma de la legislación española sobre trasplantes de órganos*. Casa Editorial Bosch, Sociedad Anónima, Barcelona, 1979, 183 pp.

1. Hay muchas probabilidades de que cuando esta recensión se publique, el libro comentado haya cumplido ya

la finalidad que el autor se propuso al escribirlo. Lo cual sería un éxito cumplidísimo, que rara vez suele acontecer a los pacientes elaboradores de libros. Se propuso, en efecto, el autor exponer cuál era la doctrina jurídica en torno al vital tema—y nunca mejor empleado el adjetivo—de los trasplantes de órganos, para, a la vista de las experiencias extranjeras, analizar la situación española, lo que le habría de llevar de la mano a terminar proponiendo la reforma de la misma. Y el volumen—*informe y documentación*, como indica el subtítulo—, culmina aportando la redacción de un posible proyecto o proposición de ley que se ofrece, por supuesto, como mero material de trabajo, punto de partida, para la ulterior reelaboración preparlamentaria o parlamentaria ya. Y, como digo, cuando escribo estas líneas—día del Pilar de 1979— el Senado acaba apenas de dejar aprobado el correspondiente proyecto. Hay que recordar incluso que, de nuevo, y al igual de lo que sucedió pocos días antes con la Ley del Tribunal Constitucional, el trámite de la segunda lectura que la intervención del Senado representa, ha servido para mejorar notablemente el texto que había llegado del Congreso de los Diputados (aunque es obvio que el Congreso tiene todavía la última palabra y a él corresponde la decisión final). Se comprende así que hablara de éxito del libro y quiero dejar constancia de la satisfacción que produce el ver que un trabajo universitario—el autor es profesor ayudante de Derecho penal en la Universidad de Zaragoza, en cuyo Departamento ha elaborado el libro que se abre con un prólogo del director de dicho Departamento, profesor CEREZO MIR—satisfacción, digo, porque la Universidad pueda cubrir también estos flancos tan útiles a la sociedad y a los ciudadanos. Pero no me había propuesto hablar de la ley, sino del libro. Tal vez este libro pueda convertirse, tras la correspondiente reelaboración, en un comentario a la ley. Pero todavía, a

pesar del éxito alcanzado, no ha agotado su cometido. Aparte de todos los argumentos de tipo ético, de historia de las ideas u otros, que tanto dejan sentir su fuerza en el ámbito de los trasplantes—que no deben ser menospreciados en absoluto—, hay una serie de aspectos jurídicos sobre los que va a ser necesario seguir invirtiendo mucho tiempo, aun con la ley, porque aún falta el reglamento y luego, sobre todo, han de presentarse los mil conflictos concretos que nos traerá la puesta en práctica de las previsiones de la ley.

2. La realidad, más aún, la generalización, de los trasplantes, que los avances de la técnica ha hecho posible, y que se sustenta en una viva corriente de la solidaridad humana, pone sobre el tapete la menesterosidad de algunos conceptos jurídicos cruciales. Ahí está, por ejemplo, el tema de los denominados bienes de la personalidad (1), cuyos perfiles no son todo lo nítidos que sería de desear y que habrán de conocer una elaboración más a fondo. Consideraciones como la de que «la persona no tiene en ellos un auténtico derecho subjetivo» (2), o la siguiente: «Sobre las posibilidades de contratación onerosa o gratuita de partes o productos corporales, que no pongan en peligro la vida de la persona (donantes de sangre, nodrizas, venta de cabellos, alteración de la dentadura) jugará la autonomía de la voluntad» (3), están reclamando una reconsideración y una elaboración dogmática, puesta al día. Porque la autonomía de la voluntad no

ha de poder jugar en exclusiva. O ya no parece suficiente la tradicional afirmación que niega el carácter de derecho subjetivo sin ofrecer a cambio una elaboración conseguida. ¿Cómo catalogar una serie de facultades? Porque, se quiera o no, es conocido el tráfico de la sangre; hay quien comercia con sangre humana y, junto a muchos donantes altruistas, hay quien enajena su sangre; o existe un comercio internacional para la adquisición de cadáveres destinados a prácticas de disección o investigaciones médicas. Se enlaza, así con todo el problema de las declaraciones de voluntad—dejando de lado la disposición propia de partes del cuerpo, a quienes tengan capacidad plena, para utilización inmediata o para utilización una vez que se produzca el fallecimiento—que van a tener que ser exigidas a familiares, herederos o representantes legales en una serie de supuestos: autorización a menores para donación de órganos, en el caso de que aun con carácter excepcional—destinándose a algún hermano, por ejemplo—llegue a admitirse; posible autorización para ser donantes a otras personas sin capacidad de obrar; rechazo de utilización de órganos de persona ya fallecida. Y así sucesivamente. Me parece indudable que se impone, que se abre a los juristas una tarea inaplazable de sistematización.

3. Conectando de alguna manera con lo anterior, pero como aspecto que puede ser diferenciado, se presenta el tema de la gratuidad sobre el que insiste el autor del libro comentado en numerosas ocasiones. Aunque la ley llegue a exigirlo expresamente, aunque se prevean sanciones para el incumplimiento, son muchos los instrumentos jurídicos que deberían movilizarse al respecto: homologación y vigilancia administrativa, adecuación de la invalidez civil de cualquier compromiso que viole la regla; vigilancia internacional, etc. Poco será todo lo que se haga. En sociedades de tremendas desigualdades y de crisis, en un mundo internacional con brutales desniveles entre Estados

(1) Especialista en el tema puede considerarse a don Federico de Castro, de quien puede verse un planteamiento reciente en *Temas de Derecho civil*, Madrid, 1972, en especial lo que dedica a la *integridad corporal*, p. 15.

(2) De Castro, *op. cit.*, p. 10.

(3) De Castro, *op. cit.*, p. 15. Y añade a continuación: «El tráfico de órganos y huesos, a diferencia de lo que ocurre con los cadáveres (Ley de 18 de junio de 1950 y Ordenes complementarias), no ha sido regulado y habrá que atenerse a los dictados de la moral y buenas costumbres, para decidir sobre la validez de trasplantes que puedan implicar mutilaciones permanentes o riesgo para la vida (art. 1271).

y aún con numerosos Estados tiránicos que pueden disponer de vidas y haciendas de los súbditos (4), pocas serán las precauciones que se tomen para que lo que está llamado a ser una gran corriente de solidaridad no se convierta en un sistema de ventajas a los pudientes y en una carga que grave más a los menesterosos. Se exige una actuación enérgica y una disipación clara de cualquier tipo de malentendidos. Incluso lo que es una buena causa, puede quedar empañada si no se disipa con energía cualquier tipo de recelos. Insisto en esto porque tengo a la vista una página, de gran impacto, de «La Voz de Galicia» de 25 de agosto de 1979 —la noticia saltó de ahí a la prensa nacional— en que a tres columnas—y el reportaje ocuparía los tres quintos de una aparatosa página impar— se titulaba: «Un parado ferrolano ofrece un ojo y un riñón, a cambio de un puesto de trabajo.» Luego, el contenido de la información no desmerece de los titulares. No es esta pauta periodística la mejor manera de preparar una ley que ofrece una serie de aspectos difíciles cuando no polémicos. A mi este caso concreto me hizo pensar en lo que sucede a veces con la labor esforzada y constante de importantes colectivos marginados como, por ejemplo, de feministas o de homosexuales: con frecuencia, la noticia o la actuación, por así decir folklórica, o francamente minoritaria respecto al colectivo y sus exigencias —con todos los respetos para la tragedia individual que pueda evidenciar—, se utiliza para frenar elementales avances. Gajes del sensacionalismo. No debe quedar, por tanto, ninguna duda acerca del carácter gratuito y generoso del tráfico de órganos, adecuando todas las exigencias jurídicas para evitar la más leve sospecha y para impedir que a través de resquicios imprevistos pueda malearse el sistema. No es fácil garantizar esta

exigencia en sistemas como los que vivimos, en los que se quiere hacer al lucro individual factor decisivo y en los que con todo se negocia; pero habrá que intentarlo poniendo los medios. Sin perjuicio de lo que establezca la ley, al reglamento deben corresponderle las puntualizaciones necesarias.

4. Por último quiero decir dos palabras acerca de un nuevo aspecto, sobre el que también insiste cumplidamente el autor del libro y que se relaciona con lo que acabo de indicar. Me refiero al decisivo papel que debe jugar la Administración sanitaria, para, sin burocratismos, procurar que sean efectivas todas las garantías. Entre las que hay que mencionar, sin falta, las que atañen al respeto a cadáveres y restos. La solidaridad en el intercambio de órganos no debe impedir el respeto a ideas muy arraigadas. Bien sé que el Derecho sanitario es escasamente poco ejemplar entre nosotros. Es cierto también que la Administración sanitaria está atravesando una crisis profunda. Cuando se conocen tantos casos de desprecio o desatención para con los vivos, ¿cómo recabar energías —dirá alguien— para invertirlas en el respeto a los muertos? Precisamente porque conocemos nuestras carencias es por lo que hay que mostrarse exigentes en los momentos actuales. Y adecuar todos los medios para garantizar la seriedad de los trasplantes. También la reglamentación de la ley ha de tener aquí mucho que decir. A mí me ha chocado que el autor del libro, penalista, a la vez que propugna sanciones penales para determinados supuestos, proponga, igualmente, sanciones administrativas, multas, en concreto, para supuestos de menor entidad. No quiero entrar aquí en polémica esgrimiendo ahora una postura, desde hace años mantenida, de enemiga a las sanciones administrativas. Creo que lo importante es que sancionen los jueces sin perjuicio de recordar la necesidad apremiante de que llegue a haber sanciones, y también procedimientos, elásticos y acordes a las exigencias punitivas. Mejor

(4) Recuérdese cómo se señaló que uno de los negocios saneados de Somoza derivaba de la comercialización de la sangre humana.

BIBLIOGRAFIA

es que no sancione la Administración porque muchas son las encomiendas que pueden corresponderle en este sector. En el terreno de la inspección y de la vigilancia tiene mucho que hacer la Administración sanitaria, pero sobre todo en el de la habilitación, la facilitación, la búsqueda de medios, los sistemas para agilizar los trasplantes sin mengua de garantías: bancos, registros, conexión entre zonas, y tantos otros.

5. Para terminar, exponerle al lector, en dos pinceladas, cuál es la sistemática del libro. Se abre con un capítulo primero de panorámica general: las posibilidades que la técnica ha abierto, los costes, los datos médicos. El capítulo segundo analiza la respuesta del vigente Derecho positivo español al reto de los trasplantes, desde el Código penal a la normativa específica surgida para supuestos concretos. En tercer lugar se ofrece un capítulo que pondera los criterios que deben orientar la reforma jurídica del sector, extrayendo de la legislación comparada de más relieve, que se maneja con holgura, los que parecen criterios elementales. A continuación vienen sendos capítulos —sistemáticamente hubieran estado mejor como apéndices— en los que se reproduce la legislación vigente en España, Francia, República Democrática Alemana —que cuenta con una de las leyes mejor acabadas—, Italia, Estados Unidos de América e Inglaterra. El capítulo final, el décimo, al mismo tiempo que incluye como propuesta una minuta de texto de ley, donde se recogen los razonamientos que han ido fluyendo a lo largo del libro —y debo recordar que se proponen una ley general de trasplantes y no sólo para algunos órganos específicos, como sucede en algunos países— se razona también acerca del procedimiento y las fases que deberían seguirse a la hora de emprender la propuesta señalada. Se incluye, por último, una bibliografía sobre el tema de los trasplantes, jurídica, sobre todo, aunque no sólo.

L. MARTIN-RETORTILLO BAQUER

VARIOS: *El Estado empresario*. Número monográfico de la Revista «Libre Empresa», año II, noviembre-diciembre, 1978, núm. 9.

1. Si la recensión de una obra cualquiera es siempre una tarea delicada que requiere proceder con esmerada prudencia, el texto que nos disponemos a comentar entraña alguna dificultad adicional que deriva de su propia estructura. En él se recogen un conjunto de ponencias muy desiguales entre sí (extensas algunas, concisas otras; tres de ellas presentadas por escrito y el resto comunicadas oralmente), ponencias que fueron aportadas por prestigiosas personalidades, tanto en el plano intelectual como en el político, a la mesa redonda organizada por la Asociación de Estudios Empresariales en la ciudad de Barcelona durante los días 22 y 23 de enero de 1979. La importancia y actualidad de los puntos que se debatieron, así como el escaso conocimiento de esta publicación en los círculos jurídicos, me han llevado a este comentario.

El debate gira en torno al Estado empresario, tema de viva polemicidad en estos precisos momentos en que se está fraguando la redacción de un Estatuto de la empresa pública que, para cimentarse sobre roca sólida, deberá extraer su savia inspiradora de nuestra reciente y todavía poco explorada Constitución.

La obra adopta un enfoque pluridisciplinar, lo cual la hace interesante tanto para los estudiosos del derecho como de la economía. Una vez más se pone de manifiesto cómo el análisis económico necesita elucubrar dentro de un marco jurídico y, por su parte, el jurista viene obligado a referirse continuamente a la realidad económica subyacente a la norma legal.

Antes de adentrarnos en el análisis del contenido creo de interés la reproducción del índice con el fin de que el lector pueda orientarse mejor: PRIMERA PARTE: *Balance económico y social de las nacionalizaciones en Europa:*

Carles GASÓLIBA: «Las nacionalizaciones en Europa: desarrollo histórico, consecuencias y situación actual» (pp. 9 a 171); Daniel de BUSTURIA JIMENO: «Las Comunidades europeas y la empresa pública» (pp. 173 a 183); Palabras finales del moderador don Carlos FERRER SALAT (pp. 181 a 183). SEGUNDA PARTE: *Análisis del proyecto de ley sobre el Estatuto de la empresa pública*: Víctor MENDOZA OLIVÁN: «Aspectos jurídicos del proyecto de Ley de 1978 sobre el Estatuto de la empresa pública» (pp. 187 a 205); Pedro SCHWARTZ: «Proyecto de Ley sobre el Estatuto de la empresa pública: un análisis económico» (pp. 235 a 242); Juan José FOLCHI y BONAFONTE: «Empresa pública y redistribución regional» (pp. 227 a 234); Ernesto LLUCH: «Los socialistas y las nacionalizaciones» (pp. 235 a 242); palabras finales del moderador doctor Fabián ESTAPÉ (pp. 140 a 142). APÉNDICE: *El proyecto de Ley sobre el Estatuto de la empresa pública*.

2. El artículo de Carles GASÓLIBA, tanto por su extensión (162 páginas) como por el rigor con que ha sido elaborado, constituye el cuerpo principal de la obra. Fue la propia Asociación de Estudios Empresariales quien le encargó un estudio analítico sobre la empresa pública en los países europeos, el cual fue llevado a cabo durante el año 1978. Ante la imposibilidad de extraer unas caracterizaciones de valor general, el autor optó por circunscribir su análisis a los tres países que juzgó más representativos: Gran Bretaña, Francia e Italia.

Nos introduce en el fenómeno de la empresa pública desde una perspectiva histórica que arranca de las postrimerías de la II Guerra Mundial. Con claridad y orden sintetiza el nacimiento y el desarrollo del sector empresarial público. Las mismas cualidades son atribuibles a la descripción que realiza de las características del sector nacionalizado en la actualidad, informándonos de su estructura, tipología, influencia sobre la economía general y

peso en cada sector de la actividad económica. Al preguntarse por los factores desencadenantes y catalizadores de su expansión, llega al convencimiento de que no se ajustan a los criterios de racionalidad económica que se acostumbra a explicar en los libros de texto, sino que más bien son fruto de una adaptación a las necesidades perentorias de cada circunstancia histórica. El factor ideológico, aunque influyente, tampoco parece ser decisivo (1).

El análisis descriptivo se tiñe, como no podía ser menos, de apreciaciones subjetivas cuando pasa a valorar las aportaciones positivas y negativas de ese experimento llamado «empresa pública». El enfoque es pluridimensional (recoge aspectos económicos, políticos y sociológicos) pero selectivo (se autolimita a unos puntos muy concretos).

Según el autor, la eficiencia económica y eficacia en la gestión y control de la empresa pública han resultado francamente insatisfactorias. Las deficiencias se achacan a la ineptitud de los métodos y por eso se buscan sin cesar otros nuevos que a menudo coinciden con los que el país vecino acaba de repudiar. Más benévola es la crítica que le merecen las aportaciones socioeconómicas de la empresa pública en terrenos tales como las relaciones laborales, el progreso técnico o el desarrollo regional. No obstante, el autor no deja de poner su nota de escepticismo y un interrogante acerca de si logros tan insignificantes justifican costes tan elevados.

Antes de desembocar en la conclusión

(1) En la página 39 comenta el autor: «La presión por una ampliación del sector público y las propuestas para concretarla a través de un amplio programa de nacionalizaciones han estado protagonizadas en Europa por partidos con ideología de izquierda. La realidad, en cambio, ha sido que, con la excepción de Gran Bretaña, los principales programas de nacionalizaciones se han llevado a efecto por gobiernos en que tales partidos no estaban representados (Italia) o no tenían un peso determinante (Francia). Por otra parte, en países con una larga tradición de Gobiernos socialistas, como Suecia, las nacionalizaciones no han tenido el desarrollo que cabría esperar, a pesar de la elevada intervención del Estado en las actuaciones del sector privado.»

BIBLIOGRAFIA

lógica a que apunta la argumentación precedente, se detiene para informar de la polémica sobre las nacionalizaciones que se ha desatado recientemente en Europa a raíz de las propuestas radicalizadas del Partido Laborista inglés y del programa común de la izquierda francesa. Ambos defendían una expansión inusitada del sector nacionalizado, que en el caso francés llegaría a duplicar al sector privado. A juicio del autor dichos planteamientos extremistas carecen de la menor consistencia. Si la realidad de la empresa pública todavía no ha sido asimilada en Europa y si los problemas de fondo no acaban de ser resueltos, ello le induce a sospechar que existe una contradicción de fondo entre el instrumento (la empresa pública) y el sistema en que debe actuar (la economía de mercado). Por otra parte, una Europa económicamente integrada y políticamente heterogénea a la que aspira la CEE, sólo puede ser viable si el juego económico se rige por las reglas de la libre competencia, reglas que la empresa pública encuentra dificultad en asimilar (2). Por todo lo anterior, concluye GASÓLIBA, la alternativa a una expansión desorbitada del sector nacionalizado no puede ser otra que la aplicación de unos criterios más acordes con la filosofía de la economía de mercado, sistema económico que las circunstancias de los últimos tiempos han contribuido a revalorizar.

Una vez expuesto el hilo argumental de este informe sobre las nacionalizaciones en Europa, nos adentraremos en la valoración crítica del mismo.

Desde el punto de vista metodológico hay que elogiar el rigor con el que se procede en todo momento. La «materia prima» en la que se basa es la usual en este tipo de estudios: abundante bibliografía, documentación estadística y entrevistas personales con las autoridades en la materia a nivel teórico y

práctico. En la lista bibliográfica se recogen hasta 139 obras, todas ellas de publicación reciente (96 han sido editadas en la década de los setenta y sólo dos lo fueron con anterioridad a 1960). Una obra que parece haber dejado huella acusada en el autor es la del francés BERNAT CHENOT: *Les entreprises nationalisées* (París, 1977, 6.ª edición). En cuanto a nacionalidad predominan los autores ingleses sobre los franceses e italianos; sólo en seis obras figura la versión castellana. Los datos recogidos en sus veintitrés cuadros han sido tomados de documentos originales. Las fuentes no son excesivamente diversificadas; las de elaboración propia se reducen a dos. Habría sido de agradecer una recopilación de datos más exhaustiva que sirviera de plataforma a futuras investigaciones; también echamos de menos cuadros comparativos de las magnitudes más significativas de los diferentes países (3).

En temas como éste, impregnados de una fuerte carga valorativa, la postura ideológica de la que se parte es un dato clave a tener en cuenta, pues condicionará los resultados finales. Carles GASÓLIBA acepta el reto de la neutralidad y trata de proceder en todo momento con el máximo de objetividad posible. Este encomiable esfuerzo se refleja, por ejemplo, en la exposición completa de los argumentos en pro y en contra de la nacionalización, en no dar nunca las opiniones controvertidas como propias sino arropadas con argumentos de autoridad, en atemperar las conclusiones con todo tipo de matizaciones, etc. Sin embargo —y ello no es un reproche al autor sino una advertencia al lector— GASÓLIBA parte de una ideología liberal que se manifiesta al dar por sentadas unas premisas que a mi entender no han sido suficientemente demostradas. Tal sucede, por ejemplo, cuando habla, sin atenuante

(2) Este punto es profundizado en la comunicación oral de Daniel de BUSTURIA JIMENO: «Las Comunidades Europeas y la empresa pública».

(3) Al parecer, el autor no ha podido disponer del importante banco de datos suministrado por el *Centre Européen de l'Entreprise Publique*, cuya última puesta en común se celebró en Madrid en mayo de 1978.

alguna, del error de la teoría keynesiana y de su superación (pp. 155 y 165); o al enunciar como un hecho que el modelo vigente en Occidente sea el de economía de mercado (sin más calificativos), el cual se encontraría muy revalorizado en los momentos actuales (p. 165); y también cuando afirma que existen otros métodos de control de la economía más eficaces que la empresa pública, y cita como ejemplo digno de imitación el caso norteamericano (p. 158).

Todas estas observaciones críticas no restan valor alguno al trabajo de Carlos GASÓLIBA. La única crítica fundamentada que se puede efectuar a cualquier texto ha de guardar relación con los objetivos que el autor se ha propuesto. En el caso que nos ocupa, los objetivos apuntados—exposición de la historia, situación actual y problemática de las nacionalizaciones—han sido alcanzados y rebasados. El estudio de GASÓLIBA constituye un elemento básico de información, análisis y reflexión acerca del complejo mundo de la empresa pública. Sin duda, habrá de ser tenido en cuenta en nuestro país en estos momentos en que se está debatiendo la elaboración del Estatuto de la empresa pública. A dicho tema, precisamente, se dedica la segunda sesión de ponencias.

3. Venía siendo epílogo tradicional de todos los estudios sobre la empresa pública española el levantar la mirada hacia un «mesianico» Estatuto de la empresa pública que estaría llamado a resolver de forma coherente los principales problemas que esta institución plantea. También el Gobierno había asimilado esta preocupación como propia, por lo menos desde el año 1972, con la aprobación del III Plan de Desarrollo cuya disposición adicional octava prometía la elaboración de una ley general sobre la empresa pública en el plazo de dos años. En los Pactos de la Moncloa (octubre 1977) el Gobierno se comprometió a presentar a las Cortes un Proyecto de ley sobre el Estatuto

de la empresa pública antes del 30 de junio de 1978. En el año 1978 se llegaron a redactar hasta tres borradores, pero ninguno de ellos fue entregado a las Cortes. Tras unos meses de inactividad, la Comisión encargada de la preparación del anteproyecto ha debido reemprender la tarea a raíz del debate parlamentario sobre la empresa pública que se suscitó durante la discusión del Programa Económico del Gobierno (septiembre de 1979). La comparación de los sucesivos anteproyectos existentes hasta el momento nos ilustra de las discrepancias existentes en el seno del propio Gobierno (y de los miembros del Gobierno con los directores del INI), así como de la complejidad intrínseca del tema. De ahí que una primera objeción a las ponencias de la segunda sesión sea la de que se hayan limitado al análisis de un único texto, sin preocuparse por extraer el fruto pertinente de la confrontación entre ellos (4).

Las ponencias de Víctor MENDOZA y Pedro SCHWARTZ tienen el mismo objeto de estudio pero difieren en el enfoque: jurídico en el primer caso, económico en el segundo.

La crítica de MENDOZA sobre los aspectos técnicos del anteproyecto de Estatuto es demoledora. Usando palabras del autor: «El proyecto de Estatuto (...) no merece, en mi opinión, un juicio positivo, por lo que, habida cuenta de la inoportunidad de su elaboración, al carecer de toda conexión con los principios de la Constitución, y de la desafortunada solución que da a los principales problemas de organización y control que tiene planteados nuestro sector empresarial público, su mejor destino sería, probablemente, permane-

(4) Así Víctor MENDOZA y Pedro SCHWARTZ señalan como una de las principales lagunas del anteproyecto aprobado por el Gobierno el 15 de diciembre de 1978 la ausencia de criterios para la creación de empresas públicas y no reparan que en el borrador que lleva fecha de 21 de junio del mismo año se contenía un luminoso artículo 8.º donde aquéllos eran recogidos. Por el contrario, y aunque no se dé explicación alguna, en la comunicación oral de FOLCHI todas las alusiones han de entenderse referidas al anteproyecto del mes de junio.

BIBLIOGRAFIA

cer en el limbo de los proyectos de ley que nunca se convierten en leyes, evitando así que, una vez más, se confirme el desconsolador juicio de que "cuantas más leyes se hacen, peor se hacen" (p. 215). Todas estas impugnaciones nos parecen acertadas, pero habrían ganado en utilidad de haberse indicado soluciones alternativas.

En la ponencia de Pedro SCHWARTZ el elemento ideológico se eleva al primer plano. Los moderados reproches que en un reciente libro (5) lanzara contra el INI, son reemplazados ahora por un ataque frontal contra la empresa pública como institución. Su liberalismo es patente, furibundo diríamos mejor. Según él, la empresa pública sólo queda justificada cuando nace y actúa según el principio de subsidiariedad, interpretado éste en su acepción más restrictiva. Con el fin de controlar y minimizar su actividad propone una fórmula matemática (de efectos casi mágicos) que además de suponer el fin de todos los privilegios financieros, limitaría las inversiones planeadas a aquellas cuya rentabilidad sea superior a la del mercado. A nuestro entender la fórmula puede resultar útil en algunos casos, pero en otros resultaría francamente contraproducente y anticonstitucional, dado que discrimina en contra de la empresa pública y le impide atender a los objetivos de baja rentabilidad económica pero alta rentabilidad social que son, precisamente, los que justificaron su creación en buen número de casos. El mismo SCHWARTZ acaba por reconocer sus limitaciones, y en un gesto de sinceridad propone lo que ninguno de los autores anteriormente reseñados se había atrevido a sugerir: «¿Por qué no comenzamos a pedir que el Estado español se deshaga de sus empresas públicas?» (p. 225).

(5) P. SCHWARTZ y M. J. GONZÁLEZ: *Una historia del Instituto Nacional de Industria (1941-1976)*, Ed. Tecnos, Madrid, 1977.

4. Para concluir, si se nos pidiera un juicio global sobre la obra que presentamos, habríamos de felicitar a la Asociación de Estudios Empresariales, y a todos los participantes en los coloquios de Barcelona, por haber acertado a poner sobre el tapete de la discusión pública, y en el momento más oportuno, un problema de tanta trascendencia y actualidad. Quizá, y ésta sería la principal objeción, para llegar a merecer la consideración de un auténtico debate se echa de menos la presencia de uno de los contendientes. En efecto, el elemento liberal está superrepresentado: con mayor o menor vehemencia, todos los autores mencionados enarbolan la bandera liberal; por el contrario, como defensor de la corriente socialista sólo figura Ernesto LLUCH, el cual se lamenta de haber sido arrinconado y de no disponer, siquiera, del tiempo necesario para contrarrestar la ofensiva liberal.

Pero ni esta objeción ni los restantes elementos de crítica que nuestro papel de recensionista nos ha obligado a develar, son suficientes para desmerecer la calidad de este número monográfico sobre el Estado empresario. Gracias al mismo se ha rescatado al anteproyecto de Estatuto de la empresa pública del ambiente criptico y misterioso en el que se venía entretejiendo y se han cimentado las bases para el diálogo profundo y pluripartidista que el tema requería. Y es que, en una democracia a la altura de nuestros tiempos, la regulación legal de los problemas básicos, es, cada vez más, fruto del debate y del consenso. Ya no basta con trasladar el foro de la discusión desde las camarillas palaciegas a las comisiones parlamentarias, sino que el debate ha de extenderse a círculos cada vez más amplios de individuos y grupos, otorgando voz y voto a toda persona que se sienta interesada por el destino de la comunidad en que vive.

Oscar de JUAN ASENJO

Congreso Internacional de Ciencias Administrativas

El próximo año 1980 se cumplirá el cincuenta aniversario del Instituto Internacional de Ciencias Administrativas, fundado en Madrid con ocasión del Congreso Internacional de 1930. Con este motivo, durante el próximo verano—en los días 30 de junio a 4 de julio—se celebrará en Madrid, previa invitación del Gobierno español, y bajo la presidencia de honor de S. M. el Rey, el Congreso Internacional de Ciencias Administrativas, que constituye la manifestación más importante de las actividades del Instituto Internacional.

De acuerdo con la reglamentación aplicable, la organización del Congreso corre a cargo del organismo que encarna la representación del Estado miembro, en este caso el Ministerio de la Presidencia, y de la Asociación Española de Ciencias Administrativas (Sección Nacional del Instituto), que preside el profesor GARRIDO FALLA.

Con este objeto, el citado Ministerio, por Orden de 15 de octubre de 1979, ha creado una Comisión organizadora para la realización de los actos preparatorios del Congreso. Componen la Comisión, el ministro de la Presidencia del Gobierno, como presidente; el presidente de la Asociación Española de Ciencias Administrativas, como vicepresidente primero; el director del Centro de Estudios Constitucionales, como vicepresidente segundo, y un representante—que actuará como vocal—por cada uno de los siguientes Departamentos: Ministerio de la Presidencia, Ministerio de Asuntos Exteriores, Ministerio de Hacienda, Ministerio del Interior, Ministerio de Cultura, Ministerio de Universidades e Investigación, Ministerio de Comercio y Turismo y Ministerio de Administración Territorial. Asimismo formarán parte de la citada Comisión el representante del Instituto Internacional de Ciencias Administrativas para la organización del Congreso y un secretario, miembro de la Asociación Española de Ciencias Administrativas.

Esta reunión científica de ámbito internacional, en su cincuenta aniversario, hace esperar que se trate de un Congreso de especiales características, tanto por la numerosa asistencia de delegados como por el interés de los debates, aprovechando la ocasión para examinar comparativamente las experiencias realizadas en el campo de la Administración pública.

Previo a la celebración del Congreso, tendrá lugar la reunión de cuatro grupos de trabajo, dedicados cada uno de ellos al estudio de los siguientes temas: «Sistemas presupuestarios integrados», «Escuelas y facultades de Administración Pública», «Administración territorial» e «Informática y Administración».

El tema general del Congreso es «La respuesta de la Administración a los desafíos del mundo contemporáneo», abordando su estudio desde diferentes perspectivas los cuatro Comités Científicos del Instituto.

Corresponderá al Comité de Estructuras Administrativas y *Management* estudiar «El control político sobre los servicios administrativos del Estado y los organismos públicos autónomos», examinando también la necesidad de disponer de funcionarios cuyas opiniones fundamenten las decisiones políticas para proponer soluciones concretas a problemas cuya comprensión exige competencias técnicas, financieras y especializadas, y la necesidad de afrontar por parte de los organismos públicos autónomos un doble desafío: la extensión de su responsabilidad en orden a problemas cada vez más difíciles de resolver y la impaciencia creciente de los electores, que reclaman una pronta solución.

El Comité de Derecho y Ciencia de la Administración abordará el tema «El principio de legalidad en las circunstancias del mundo actual», enfocándolo desde una perspectiva evolutiva y en torno a cuatro ideas directrices: la posición del principio de legalidad en el entorno político y social; el tema de la garantía de los derechos individuales; el tema de la acción administrativa, y el tema del control.

El estudio de «El personal al servicio del Estado en la Administración del futuro» será llevado a cabo por el Comité de Administración del Personal, enfocando su esquema en función de dos temas: las necesidades y aspiraciones de la sociedad y sus incidencias sobre la figura del funcionario en general, y los problemas y aspectos particulares de la función pública.

Por último, el Comité de Planificación y Prospectiva desarrollará el tema general «El desarrollo de las técnicas y los métodos de planificación en los sistemas administrativos». Supone su empeño investigar en qué medida, por qué motivos, bajo qué forma y con qué éxito se desarrolla la planificación en la Administración pública. Este desarrollo se estudiará en dos dimensiones: planificación interna de las actividades administrativas y aparatos administrativos de la planificación económica y social.

Igualmente cabe resaltar que con motivo de este Congreso Internacional la «Revista Internacional de Ciencias Administrativas» editará un número monográfico dedicado especialmente a España, en el que colaborarán los profesores ALBINANA, ARIÑO, BAENA DEL ALCÁZAR, BOQUERA OLIVER, FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, GALLEGO ANABITARTE, GARCÍA MADARÍA, GARCÍA-TREVIJANO, GARRIDO FALLA, GUAITA MARTORELL, GUTIÉRREZ REÑÓN, GONZÁLEZ PÉREZ, JORDANA DE POZAS, MONTORO PUERTO, MENÉNDEZ REXACH, MORELL OCAÑA, NIETO GARCÍA, SANTAMARÍA PASTOR y VIVANCOS.

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

(Nueva Epoca)

BIMESTRAL

CONSEJO DE REDACCIÓN:

Presidente: Carlos OLLERO. *Miembros:* OSCAR ALZAGA VILLAMIL, JOSÉ CAZORLA PÉREZ, JORGE DE ESTEBAN, JOSÉ A. GONZÁLEZ CASANOVA, MIGUEL HERRERO DE MIÑÓN, ANTONIO LÓPEZ PINA, MIGUEL MARTÍNEZ CUADRADO, RAÚL MORODO LEONCIO, DALMACIO NEGRO PAVÓN, ALFONSO PADILLA SERRA, NICOLÁS PÉREZ SERRANO, MANUEL RAMÍREZ JIMÉNEZ, FRANCISCO RUBIO LLORENTE, JORDI SOLÉ TURA, JOAQUÍN TOMÁS VILLARROYA, GUMERSINDO TRUJILLO

DIRECCIÓN:

Director: Pedro DE VEGA. *Subdirector:* Julián SANTAMARÍA. *Secretario:* Jürgen GRÄSSEL. *Vicesecretario:* Ramón GARCÍA COTARELO

SUMARIO DEL NUM. 12 (noviembre-diciembre 1979)

ESTUDIOS

José Ramón MONTERO: *La moción de censura en la Constitución de 1978. Supuestos constituyentes y consecuencias políticas.*
Hans Peter SCHNEIDER: *El Estado federal cooperativo.*
S. N. EISENSTADT: *El Marco Social y las condiciones de la Revolución.*
Carlota SOLÉ: *Inmigración y partidos políticos en Cataluña.*
Federico TRILLO-FIGUEROA: *Las Fuerzas Armadas en la Constitución Española.*

NOTAS

Alexandra WILHELMSSEN: *El Manifiesto de los Persas: Una alternativa ante el liberalismo español.*
Wilfred von BREDOW: *El problema de la «tradición rota» en las Fuerzas Armadas de la República Federal Alemana.*

CRONICAS Y DOCUMENTACION

Javier CORCUERA ATIENZA y Alberto PÉREZ CALVO: *En torno al referéndum del Estatuto de Autonomía del País Vasco. Notas sobre el subsistema de partidos vascos.*
EQUIPO DE SOCIOLOGÍA ELECTORAL (Universidad Autónoma de Barcelona): *Resultados del referéndum del Estatuto de Autonomía de Cataluña.*
Recensiones.—Noticias de libros.—Revista de revistas.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	1.200,— ptas.
Portugal, Hispanoamérica y Filipinas.	16 \$
Otros países	17 \$
Número suelto, España	300,— ptas.
Número suelto extranjero	5 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9. MADRID-13 (España)

REVISTA DE POLITICA INTERNACIONAL

BIMESTRAL

CONSEJO DE REDACCIÓN

Presidente: Antonio TRUYOL SERRA. *Miembros:* Mariano AGUILAR NAVARRO, Emilio Beladiez, Eduardo BLANCO RODRÍGUEZ, Juan Antonio CARRILLO SALCEDO, Félix FERNÁNDEZ-SHAW, Fernando FRADE MERINO, José María JOVER ZAMORA, Enrique MANERA REGUEYRA, Luis MARIÑAS OTERO, Carmen MARTÍN DE LA ESCALERA, Tomás MESTRE VIVES, Fernando MURILLO RUBIERA, Román PERPIÑÁ Y GRAU, Leandro RUBIO GARCÍA, Javier RUPÉREZ, Fernando DE SALAS LÓPEZ, José Antonio VARELA DAFONTE

EQUIPO DE DIRECCIÓN

Director: Manuel MEDINA ORTEGA. *Secretario:* Julio COLA ALBERICH

SUMARIO DEL NUMERO 166 (noviembre-diciembre 1979)

ESTUDIOS

El nuevo orden económico internacional, por René ROJAS GALDAMES.
Regionalismo transnacional y ecosistema mundial, por Pedro LOZANO BARTOLOZZI.

NOTAS

Reflexiones sobre las conversaciones SALT, por Enrique MANERA.
La difícil política americana en Oriente Medio, por Fernando FRADE.
El Tratado de Cooperación Amazónica, por Luis MARIÑAS OTERO.
Política del petróleo y la cumbre de Tokio, por Román PERPIÑÁ.

CRONOLOGIA.

CRONICA PARLAMENTARIA DE ASUNTOS EXTERIORES.

SECCION BIBLIOGRAFICA.

RECENSIONES.

NOTICIAS DE LIBROS.

REVISTA DE REVISTAS.

ACTIVIDADES.

DOCUMENTACION INTERNACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

Número suelto	300 ptas.
Número suelto, extranjero	5 \$
España	1.200 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	16 \$
Otros países	17 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9. MADRID-13 (España)

REVISTA DE POLITICA SOCIAL

TRIMESTRAL

CONSEJO DE REDACCION

Presidente: Javier MARTÍNEZ DE BEDOYA

Eugenio PÉREZ BOTIJA (†), Gaspar BAYÓN CHACÓN (†), Luis BURGOS BOEZO (†), Efrén BORRAJO DACRUZ, Marcelo CATALÁ RUIZ (†), Miguel FAGOAGA, Héctor MARAVALL CASESNOVES, María PALANCA (†), Miguel RODRÍGUEZ PIÑERO, Federico RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Mariano UCELAY REPELLÉS

Secretario: Manuel ALONSO OLEA

SUMARIO DEL NUM. 124 (octubre-diciembre 1979)

ENSAYOS

El crédito privilegiado del trabajador: sujetos, objetos y ejercicio, por Manuel PÉREZ PÉREZ.

Apuntes para un análisis de la libertad sindical en la Constitución Española, por Gabriel GARCÍA BECEDAS.

Notas sobre la prueba en el proceso laboral (II), por Federico SANZ TOMÉ.

CRONICAS

Crónica nacional, por Luis LANGA GARCÍA.

Crónica internacional, por Miguel FAGOAGA.

Actividades de la OIT, por Carmen FERNÁNDEZ.

JURISPRUDENCIA SOCIAL.

RECENSIONES.

REVISTA DE REVISTAS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	1.200 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	15 \$
Otros países	16 \$
Número suelto, extranjero	6 \$
Número suelto, España	400 ptas.
Número suelto, atrasado	450 ptas.

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9. MADRID-13 (España)

REVISTA DE ECONOMIA POLITICA

CUATRIMESTRAL

CONSEJO DE REDACCION

Carlos AGULLÓ CAMPOS-HERRERO, César ALBIÑANA GARCÍA QUINTANA, Enrique BALLESTEROS PAREJA, José María BEASCOCHEA ARIZETA, Lucas BELTRÁN FLORES, Ramiro CAMPOS NORDMANN, Carlos CAMPOY GARCÍA, FRANCISCO DOMÍNGUEZ DEL BRÍO, Manuel FUENTES IRUROZQUI, José GONZÁLEZ PAZ, José ISBERT SORIANO, Julio JIMÉNEZ GIL, Teodoro LÓPEZ CUESTA, Manuel MARTÍN LOBO, Gonzalo PÉREZ DE ARMIÑÁN, José Luis PÉREZ DE AYALA, Andrés SUÁREZ SUÁREZ

Secretario: Ricardo CALLE SAIZ

SUMARIO DEL NUM. 83 (septiembre-diciembre 1979)

ARTICULOS

Andrés FERNÁNDEZ DÍAZ: *François Perroux.*

Juan VELARDE FUERTES: *El movimiento estructuralista español.*

Luis RODRÍGUEZ SÁEZ: *La metodología estructuralista y la política económica.*

José Ramón LASUÉN SANCHO: *Crepúsculo o amanecer.*

Luis Alberto ALONSO GONZÁLEZ: *Regulación, paro a largo plazo y acción sindical.*

Emilio FIGUEROA MARTÍNEZ: *Naturaleza y tratamiento de la inflación.*

Manuel LÓPEZ CACHERO: *Teorías de la utilidad.*

Jaime REQUEIJO GONZÁLEZ: *Ideas y creencias en la teoría del intercambio internacional: el teorema de Heckscher-Ohlin-Samuelson.*

RESEÑA DE PUBLICACIONES.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	900 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	12 \$
Otros países	13 \$
Número suelto: España	400 ptas.
Número suelto: Extranjero	5 \$
Número atrasado	450 ptas.

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9. MADRID-13 (España)

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

CUATRIMESTRAL

Director: MANUEL DÍEZ DE VELASCO

Secretario: GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS

SUMARIO DEL VOL. 6, NUM. 3 (septiembre-diciembre 1979)

ESTUDIOS

Cesáreo GUTIÉRREZ ESPADA: *Derecho europeo y responsabilidad por daños derivados de los productos.*

Guy ISAAC: *La acción de la Comunidad Europea para la protección de los intereses económicos y jurídicos del consumidor.*

NOTAS

María Isabel JALLES: *De las dudas del Amtgesricht de Essen acerca de la adhesión de Portugal y España a las Comunidades Europeas (sobre la interpretación del artículo 237 del Tratado CEE).*

CRONICAS.

JURISPRUDENCIA.

BIBLIOGRAFIA.

REVISTA DE REVISTAS.

DOCUMENTACION.

PRECIO DE SUSCRIPCION ANUAL

España	1.000 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	15 \$
Otros países	16 \$
Número suelto, España	450 ptas.
Número suelto, extranjero	7 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza Marina Española, 9. Madrid-13 (España)

REVISTA DE ESTUDIOS DE LA VIDA LOCAL

PUBLICACION TRIMESTRAL

Director: José María BOQUERA OLIVER
Secretario de Redacción: Carlos CABELLO GARCÍA

AÑO XXXVIII

NUMERO 204

(Octubre-diciembre 1979)

I. SECCION DOCTRINAL

Juan Luis DE SIMÓN TOBALINA: *Regionalismo y federalismo.*

Federico ROMERO HERNÁNDEZ: *Los Ayuntamientos y las urbanizaciones privadas.*

Esteban CORRAL GARCÍA: *Organización y funcionamiento de los grandes Concejos castellanos.*

Alejandro DE IRIARTE Y PÉREZ: *La acumulación temporal de Secretarías de Administración Local, en orden a la función certificante y asesora del secretario.*

II. CRONICAS

Gumersindo GUERRA-LIBRERO Y ARROYO: *Aranda de Duero: El reflejo de la historia nacional en la vida local de una ciudad castellana.*

III. ESTADISTICA

Ignacio BALLESTER ROS: *Principales características de la población de la villa de Madrid por distritos municipales.*

IV. JURISPRUDENCIA

1. *Comentario monográfico.*

Nemesio RODRÍGUEZ MORO: *En torno a las licencias municipales, con especial referencia a su otorgamiento por silencio administrativo.*

2. *Reseña de sentencias.*

V. BIBLIOGRAFIA

VI. REVISTA DE REVISTAS

Suscripción anual: 200 pesetas.—Número suelto: 60 pesetas

Redacción y Administración:

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

J. García Morato. 7. MADRID-10

DOCUMENTACION ADMINISTRATIVA

SUMARIO DEL NUM. 183 (julio-septiembre 1979)

NOTA EDITORIAL

ESTUDIOS

Gregorio RODRÍGUEZ CABRERO: *Hacienda y Estado en la obra de J. O'Connor.*

Fernando DÍAZ DE LIAÑO Y ARGÜELLES: *Poder municipal y democracia.*

Francisco LÓPEZ-NIETO Y MALLO: *El derecho de asociación ante la nueva Constitución Española.*

Manuel ALVAREZ RICO: *El derecho de acceso a los documentos administrativos.*

DOCUMENTACION

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO: *Libertad sindical y procedimientos para determinar las condiciones de empleo en el servicio público* (Ginebra, 1977).

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO: *Convenio sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la Administración Pública* (Convenio 151, aprobado el 27 de junio de 1978).

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO: *Recomendación sobre los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la Administración Pública* (Recomendación 159, aprobada el 27 de junio de 1978).

Nota informativa sobre el Congreso Internacional de Ciencias Administrativas de 1980.

RECENSIONES

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

SECRETARIA GENERAL TECNICA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

REVISTA DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y FISCAL

ESTUDIOS-DICTAMENES-REVISTA DE REVISTAS-JURISPRUDENCIA

Director: Ricardo MORA

SUMARIO DEL NUMERO 46 (enero-abril 1977)

I. ESTUDIOS: CIENTÍFICOS, LEGISLATIVOS Y JURISPRUDENCIALES:

El recurso Contencioso-Electoral para las primeras legislativas, por Francisco GONZÁLEZ NAVARRO.

El recurso Contencioso-Administrativo contra el acuerdo de concentración parcelaria, por Pablo GONZÁLEZ MARIÑAS.

La reforma del Procedimiento Administrativo de las Entidades Locales, por Santiago MARTÍNEZ-VARES GARCÍA.

La Radiodifusión Española, servicio público y empresa privada, por Félix GALLARDO FERNÁNDEZ.

I. REVISTA DE REVISTAS.

I. JURISPRUDENCIA.

A) *Del Tribunal Supremo.*

B) *De las Audiencias Territoriales:*

Barcelona. Bilbao. Granada. La Coruña. Oviedo. Sevilla. Valencia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

España	1.250 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	23 \$
Otros países	28 \$

Pedidos: REVISTA DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y FISCAL

San Andrés, 143, 2.º E. LA CORUÑA (España)

REVISTA INTERNACIONAL DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

SUMARIO DEL VOL. XLV (1979). NUM. 2

- ECA Secretaría: *Formación y perfeccionamiento de los funcionarios en África: una vista de conjunto* (*).
- FLORES, G. et al.: *Diagnóstico básico de la Administración Pública: un enfoque metodológico*.
- BAMFIELD, C.: *Los sistemas de información sobre el personal en el sector público* (*).
- PIQUEMAL, M.: *Agentes públicos y derecho sindical* (*).
- GUAITA, A.: *Las regiones en la Constitución española de 1978*.
- AL-TERAIFI, A. A. A.: *Recientes reformas administrativas en el Sudán* (*).
- SEPE, O.: *La diferenciación en el sueldo de los funcionarios en Italia* (*).
- MORGAN, E. P.: *La gestión del desarrollo rural: el caso de Kenia* (*).
- RAY, S. K.: *El Administrative Service en India: dialéctica y dilema* (*).
- SINHA, A. K.: *La construcción de organizaciones en un país en desarrollo: el caso del Ministerio de Alimentación en India* (*).

(*) Artículo redactado en francés o inglés, seguido por un resumen detallado en español.

Escuelas e Institutos de Administración Pública. Bibliografía seleccionada. Informe. Cooperación Técnica. Noticias. Crónica del Instituto.

Precio de suscripción anual: 50 dólares. Número suelto: 13,50 dólares.

INSTITUTO INTERNACIONAL DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

25, rue de la Charité, B-1040 Bruselas (Bélgica)

RIVISTA TRIMESTRALE DI SCIENZA DELLA AMMINISTRAZIONE

Direttore

Prof. dott. Giuseppe CATALDI

Redazione

Prof. Marcello AMENDOLA, Prof. Romano BETTINI, Dott. Domenico MACRÌ,
Prof. Onorato SEPE, Prof. Alessandro TARADEL, Dott. Rocco DI PASSIO,
Dott. Donato Antonio LIMONE

Le scelte politiche, sociali, economiche, tecniche e le garanzie giuridiche in tanto sono significative in quanto l'azione amministrativa, nel campo pubblico e privato, raggiunga i risultati attesi, tempestivi, secondo criteri operativi regolarmente rispettati, aggiornati, migliorati. Cioè non può essere più trascurata —in un disegno di azione, di gestione o comunque di operatività— l'efficienza e questa non può essere assicurata se non con la utilizzazione di tutte le tecniche manageriali, organizzative e strumentali, tecnicamente recepite e portate a chiarezza teorico-sistematica dalla Scienza della Amministrazione.

La rivista raccoglie articoli originali, documentazione, segnalazione di libri, di articoli di riviste, di idee, di notizie e di ogni altro contributo per lo sviluppo della Scienza della Amministrazione. Cura altresì la pubblicazione di una «Raccolta di studi di Scienza della Amministrazione» e provvede al «Segretariato per la organizzazione scientifica per la pubblica Amministrazione».

Direzione: Via Casperi n. 38 - 00199 Roma

Amministrazione: Via Statuto, 2 - 20121 Milano, presso l'Editore Dott. A. Giuffré - c/c postale n. 3/17986

Abbonamenti: Ordinario annuo L 14.000 - Sostenitore minimo L 10.000 -
Estero L 20.000

PLANNING AND ADMINISTRATION

Planning and Administration is an international, English language journal concerned with the structure, planning, housing, management and functions of human settlements, as well as with the interrelationship between governments at local and other levels, decision making at local and regional government levels and citizen participation in local and regional government decision making and implementation.

Planning and Administration is published twice a year by the International Union of Local Authorities (IULA) and the International Federation for Housing and Planning (IFHP), located at The Hague, Netherlands. The Editor is Mrs. E. Harloff.

Among recent articles are:

Richard MARTIN: *The Role of the Implementing Agency in Selfhelp Projects: A case Study from Lusaka.*

Terry L. McINTOSH: *Local Government in Guatemala and its Relations with the Central Government.*

A. OREWOLE: *Local Government in the Nigerian Federation.*

David JICKLING: *Integrated Rural Development in Nicaragua.*

Steve HAMNETT: *Leiden - Merenwijk, A Case Study of Dutch Local Planning.*

Joseph ZIMMERMAN: *Transportation Planning and Development in the Dublin Area.*

Lawrence G. BREWSTER: *Victim-Witness Advocate Programs: A New Addition to the Criminal Justice System.*

Planning and Administration also includes:

- Papers prepared for and reports of conferences sponsored by IULA and IFHP. Subjects of recent meetings are 'The Role of Local Authorities in Promoting International Understanding, an Inventory of Activities'; 'Making Land Available for Urban Purposes'; 'The Role of Local Authorities in Planning and Plan Implementation'.
- Summaries of reports of international organizations that are of interest to local government practitioners, such as those of the United Nations ECE, of the Non-governmental Organizations especially concerned with the environment, with Habitat, with pure water, with the International Year of the Child, etc., and of the OECD.

The Editor welcomes the contribution of manuscripts. Information for contributors and correspondence relating to articles should be addressed to: The Editor, 'Planning and Administration', IULA; Wassenaarseweg 45; 2596 CG- *The Hague* (Netherlands).

BUSINESS AND SUBSCRIPTION CORRESPONDENCE SHOULD BE SENT TO THE SAME ADDRESS

Yearly subscription rates are 60. Dutch guilders for non-members of IULA and IFHP and 38. Dutch guilders for members. The price per copy is 35. Dutch guilders for nonmembers and 20. Dutch guilders for members.

INDICE DE LA REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Comprende los setenta y tres primeros números de la Revista desde su fundación hasta diciembre de 1973

Encuadernado en tela, consta de 1.950 páginas.

El *Indice* ha sido preparado bajo la dirección del catedrático de Derecho administrativo de la Universidad de Barcelona profesor Alejandro Nieto.

Por la concepción de concepto del *Indice*, se trata de una obra extraordinaria que, mucho más que un inventario de lo publicado por la REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA, viene a ser una guía general del Derecho administrativo.

Precio por ejemplar: 1.800 ptas.

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9, MADRID-13